

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo el expediente de conflicto entre los Ministerios de Guerra y de Hacienda, surgido con motivo de la exacción del impuesto de cédulas personales al personal del Material de Ingenieros.—Páginas 502 y 503.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Valencia y el Juez de Instrucción de Astudillo.—Páginas 503 y 504.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña.—Páginas 504 á 506.

Otro declarando no ha lugar á decidir la competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de la misma capital.—Páginas 506 á 508.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto aprobando la nueva «Demarcación de zonas polémicas asignadas á las Plazas y puntos fortificados y de aislamiento de edificios peligrosos y peligrosos de tiro», así como las Instrucciones que han de observarse para el régimen de dichas zonas.—Páginas 508 á 512.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada D. José Villalba Requena, D. Manuel Torres y Ascarza-Eguía y D. Manuel Najera y Pérez Cabrero.—Página 512.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden (rectificada) sobre distribución de un crédito del presupuesto vigente para las Escuelas de Veterinaria.—Página 512.

Otra concediendo como gastos de remuneración la cantidad de 7.500 pesetas anuales á D. Tomás Bretón y Hernández, Director del Conservatorio de Música y Declamación.—Página 512.

Otra ídem íd. íd. la cantidad de 6.500 pesetas á D. Jacinto Benavente, Subdirector del Conservatorio de Música y Declamación.—Página 512.

Otra autorizando la circulación y uso legal del aparato de pesar denominado «Pesadora registradora automática Blake-Denison», presentado por los Sres. Sheldon, Guzman y Compañía, de Bilbao.—Páginas 512 y 513.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Anexo á los navegantes.—Grupos 21, 22, 23, 24 y 25.—Página 513

HACIENDA.—Dirección General de Deuda y Gastos Pasivos.—Disponiendo que el 4 de Marzo próximo se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 515.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Concediendo el pase á situación de supernumerario á los empleados del Cuerpo de Correos D. Demetrio Pereda Peláez, D. Silvio Valencia Cuervo, D. Eduardo Catalina Martínez y D. Vicente Ordóñez López.—Página 515.

Destinando á la Estafeta de Correos de Dama á D. José María Rico, Oficial de la Administración principal de Alicante.—Página 515.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que D. Francisco Marco Díaz Pintado sea incluido en la lista de los opositores admitidos á las oposiciones para proveer las Cátedras de Modelado y Vaciado, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid, Córdoba, Granada, Málaga y Toledo.—Página 515.

Lista de los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Electrotecnia, Magnetismo y Electricidad, vacantes en las Escuelas Industriales de Cádiz, Cartagena, Gijón y Logroño.—Página 515.

Ídem íd. íd. en las oposiciones anunciadas para proveer una plaza de Profesor de ascenso, con destino á las enseñanzas del sexto grupo, Electrotecnia, vacante en la Escuela Industrial de Madrid.—Página 515.

Nambrando individuo de la Junta Económica del Conservatorio de Música y Declamación á D. Emilio Serrano y Ruiz.—Página 515.

Aprobando la permuta entablada por los Profesores de las Escuelas Industriales de Gijón y Valencia que se mencionan.—Página 515.

Declarando desierta la provisión de la Auxiliaría del cuarto grupo, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Páginas 515.

Disponiendo se considere á D. Conrado Sánchez Varona como opositor á la plaza de Profesor de dibujo del Instituto de Cádiz.—Página 516.

Listas de los aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Reus, Figueras, Cardenal Cisneros y Sorja.—Página 516.

Dirección General de Primera enseñanza.—Declarando que el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones á los escalafones de Maestros y Maestros de la décima categoría empieza á contarse desde el día de la publicación de este orden en la GACETA DE MADRID.—Página 516.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Autorizando á D. Toribio Landáiz para unir en un sólo cercado dos fincas ribereñas del río Cardena, provincia de Burgos.—Página 516.

Consejo Superior de Emigración.—Anunciando haber sido acordada la devolución de la fianza que tenía depositada la casa Viuda de Vicente Baquera y Compañía, de Málaga.—Página 516.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española de Automóviles Mors, Compañía Arrendataria de las maderas de Lindes (Asturias), Sociedad La Salud, abastecedora de aguas potables de la Villa de Castro del Río (Córdoba), y Sociedad eléctrica de la Vega Granadina.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón del personal del Cuerpo de Secretarios judiciales.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Conclusión del escalafón del personal del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 52 y 53.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente de conflicto entre los
Ministerios de la Guerra y de Hacienda,
surgido con motivo de la exacción del
impuesto de cédulas personales al perso-
nal del Material de Ingenieros.

Resulta de antecedentes:

Que por Real orden fecha 15 de Octu-
bre de 1909, manifestó el Ministro de la
Guerra al de Hacienda que el Capitán
general de la séptima Región había ele-
vado consulta á aquí acerca del recargo
municipal que se exige en las cédulas del
personal del Material de Ingenieros, y
que si procedía se dictase una disposi-
ción declarando que el citado personal
del Material de Ingenieros disfruta de
los mismos beneficios que los demás mi-
litares respecto á cédulas personales, una
vez que son tales militares sometidos al
fuero de Guerra con iguales deberes que
los demás, y, por lo tanto, con derecho á
disfrutar de los mismos beneficios.

Que sometido el expediente é informe
de la Dirección General de Contribucio-
nes, Impuestos y Rentas, opinó ésta, con
fecha 3 de Noviembre de 1909, que el re-
ferido personal del Material de Ingenie-
ros militares está obligado á adquirir
con todos sus recargos las cédulas perso-
nales que con arreglo á su sueldo les co-
rresponda, siempre que por otra causa
no deban adquirirla de mayor categoría,
fundando su dictamen en que, dadas las
declaraciones explícitas, tanto de la In-
tendencia de Valladolid, como de la Sec-
ción correspondiente del Ministerio de la
Guerra, no podía haber duda alguna de
que el referido personal ni es militar, ni
tiene asimilación á los militares, únicos
comprendidos en el artículo 4.º de la ley
de 31 de Diciembre de 1881.

Que la Intervención General de la Ad-
ministración del Estado opinó, con fecha
28 de Noviembre de 1909, que de confor-
midad con lo manifestado por la Direc-
ción General de Contribuciones, Impues-
tos y Rentas, y por idénticas razones á
las expuestas por este Centro directivo,
procedía declarar que el personal del Ma-
terial de Ingenieros militares está obli-
gado á adquirir con todos sus recargos

las cédulas personales que reglamenta-
riamente les correspondan.

Que con fecha 3 de Diciembre siguiente
se dictó la Real orden resolutoria del
expediente, de conformidad con los pare-
ceres sustentados en sus informes por los
Centros antes citados.

Que con fecha 12 de Febrero de 1910,
el Ministerio de la Guerra significó al de
Hacienda la necesidad de que se estudia-
se la modificación de la referida Real
orden de 3 de Diciembre dictada por éste
y agregando que, en caso contrario, se
remitirá el asunto á esta Presidencia para
que, previa audiencia del Consejo de Es-
tado en pleno, se resolviese lo proce-
dente.

Se fundaba esta Real orden de Guerra
en que el personal del Material de Inge-
nieros forma parte integrante del Ejérci-
to como Cuerpo político-militar, con ar-
reglo al terminante precepto del artícu-
lo 5.º de la ley de 19 de Julio de 1889,
adicional á la Constitutiva del Ejército,
y si bien es cierto que, según el artícu-
lo 17 del Reglamento de 1.º de Marzo de
1905, dicho personal no tiene hoy asimi-
lación militar, no por eso dejan de ser
sus individuos tales militares, estando
sometidos á las prescripciones del Códig-
o de Justicia militar con iguales deberes
que los demás, y, por tanto, con derecho
á disfrutar de los mismos beneficios.

Que el que los interesados carezcan de
esa asimilación no les priva de su carác-
ter militar, sino que únicamente no les
da derecho á obtener los empleos y suel-
dos señalados para los demás Cuerpos
del Ejército, debiendo registrarse en cuanto
á esto por un Reglamento especial; y

En que á mayor abundamiento por
Real orden del Ministerio de la Goberna-
ción de 17 de Julio de 1875, se declaró
que todos los aforados de Guerra, mien-
tras estén en servicio activo, incluso los
Maestros de obras militares que hoy for-
man parte del personal del Material de
Ingenieros, se hallan exceptuados del
pago de toda clase de impuestos y recar-
gos municipales; resultando, por lo tanto,
que dichos individuos, como tales milita-
res, se hallan comprendidos en la exen-
ción que determina el artículo 4.º de la
ley citada de 31 de Diciembre de 1881.

Que con fecha 4 de Marzo, la Dirección
General de Contribuciones, Impuestos y
Rentas opinó que no procedía acceder á
lo solicitado por Guerra, pues la Real or-
den cuya modificación interesaba había
puesto término á la vía gubernativa.

Que elevado el expediente á consulta
de la Comisión permanente del Consejo
de Estado, ésta, considerando que en el
caso de que se trataba no podía estimar-
se agurada la vía gubernativa, y que des-
de el momento en que el Ministerio de la
Guerra pretendía atribuirse la facultad
de definir las personas ó entidades suje-
tas al pago del impuesto de las cédulas
personales había que reconocer la exis-

tencia de un conflicto con el de Hacia-
da, á quien, á virtud de lo dispuesto en
la ley de Contabilidad vigente, corres-
ponde la gestión de tal impuesto, propu-
so se remitiese el asunto á esta Presiden-
cia para que le diese la sustanciación le-
gal correspondiente, dictándose por el
Ministerio de Hacienda, de conformidad
con el extractado dictamen, la Real or-
den de 22 de Abril de 1910.

Que por Real orden de 8 de Junio si-
guiente, el Ministerio de la Guerra insis-
tió en sus anteriores manifestaciones, re-
sultando así planteado legalmente el pre-
sente conflicto ministerial:

Visto el artículo 1.º de la ley provisio-
nal de Administración y Contabilidad de
la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que
dice:

«Constituyen la Hacienda pública to-
das las contribuciones, rentas, fincas, va-
lores y derechos que pertenecen al Esta-
do. Sus rendimientos, que forman el ha-
ber del Tesoro, se aplican al pago de las
obligaciones del Estado»:

Visto el artículo 2.º de la propia ley,
según el cual:

«La recaudación del haber del Tesoro
estará á cargo del Ministerio de Hacia-
da, y se efectuará por Agentes del mis-
mo, responsables y sujetos á la rendición
de cuentas...»:

Visto el artículo 4.º de la Ley de 31 de
Diciembre de 1881, que dice:

«Los militares y sus asimilados que no
estén retirados, se proveerán de cédulas
de novena clase, siempre que no deban
contribuir sino por el sueldo que como
militares disfruten, quedando también
exentos de todo recargo municipal»:

Considerando:

1.º Que el precepto últimamente in-
vocado contiene una excepción de la re-
gla general por que se rige la exacción
del impuesto de cédulas personales fun-
dada en la condición ó carácter de los
individuos á quienes beneficia, y para
aplicarla se hace preciso definir ante
todo aquella condición ó carácter, su-
puesto necesario de la excepción.

2.º Que el desenvolvimiento regla-
mentario de las leyes referentes al cum-
plimiento del fin de defensa nacional
por medio del Ejército terrestre, corres-
ponde, en primer término, al Ministerio
de la Guerra, entre cuyas facultades no
puede menos de comprenderse la de de-
finir el carácter militar de los indivi-
duos y Corporaciones que dependen del
mismo.

3.º Que estas definiciones ó declara-
ciones tienen forzosamente que surtir
todos los efectos legales, pues lo contra-
rio sería negar virtualidad á los actos de
una Autoridad legítima que obra estric-
tamente dentro del círculo de las atribu-
ciones que la Constitución y las leyes le
reconocen.

4.º Que á ésta no se opone la facul-
tad, también constitucional, del Ministe-

rio de Hacienda de reglamentar cuanto se refiere á la exacción del haber del Tesoro público, desarrollada en los preceptos que se invocan en los Vistos, facultad que en este caso aparece condicionada en cuanto al impuesto de cédulas personales por el artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que mientras no sea derogado en forma, tiene que producir el natural efecto de que subsista la excepción que el mismo contiene.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir el presente conflicto en el sentido de que al Ministerio de Hacienda corresponde resolver cuanto se refiere á exacción de impuestos ó exenciones totales ó parciales de los mismos; pero cuando la exención tenga por base el carácter militar del interesado, ateniéndose á la declaración que sobre esta circunstancia haga el Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Astudillo, de los cuales resulta:

Que en carta dirigida al Fiscal de la Audiencia de Palencia, firmada por Juan Bueno, se manifestaba que Ciríaco Castaño, del pueblo de Astudillo, había presentado por escrito al Juez de instrucción del partido, que lo era entonces el Juez municipal suplente, denuncia contra el Alcalde por desfalco ó malversación de los fondos carcelarios del mencionado partido, y se decía del público que el Juez había llamado al Alcalde á su casa y le había dicho que él haría por que retirase la denuncia el denunciante si el Alcalde mandaba retirar otra denuncia que habían dado en la Alcaldía contra dicho Ciríaco, y según los términos de la indicada carta, parece afectaba á su capacidad para ser Concejal.

Que remitida la carta ó escrito referido al Juez de instrucción de Astudillo, acordó la instrucción de sumario en comprobación de lo que en él se hacía constar en cuanto á la malversación de fondos carcelarios.

Que en declaración que consta al folio 7 del sumario, manifestó D. Mariano Castaño Plaza que, como Alcalde que era de la villa de Astudillo, cabeza del partido judicial de su nombre, era único y exclusivo depositario de los fondos carcelarios, los cuales no había sustraído ni empleado para ningún uso ajeno á su propio destino, y que todas las obligaciones referentes á los gastos del partido

estaban satisfechas y al corriente hasta aquella fecha.

Que en certificaciones que obran á los folios 14 y 20 del mismo sumario, y de las cuales la primera es de 15 de Enero de 1912, se consigna que según resultaba de los documentos de la Secretaría del Ayuntamiento de Astudillo referente á los presupuestos carcelarios de fondos del partido judicial, obraban en poder del Alcalde, como único depositario y responsable de los mismos, la cantidad de 9.000 pesetas aproximadamente, por no tener cerradas hasta la fecha todas las cuentas para la completa liquidación definitiva, haciendo constar que estaban satisfechas todas las obligaciones carcelarias vencidas hasta el día; y

Que, según los documentos que obraban en dicha oficina, el único recaudador de los fondos carcelarios de aquel partido judicial es el Alcalde propietario de la cabeza de partido, puesto que así se formalizan los cargarémes y cartas de pago y las 9.000 pesetas que próximamente existían de dichos fondos por diferentes conceptos en 15 de Enero anterior en poder del Alcalde D. Mariano Castaño Plaza, debían obrar en poder del mismo como Depositario de dichos fondos, sin que constase en aquella oficina los hubiese ingresado en poder de otro Depositario.

Que según otra certificación de fecha 8 de Febrero de 1912, la cantidad que dicho día debía obrar en poder del Alcalde D. Mariano Castaño, por el concepto de fondos del presupuesto carcelario, era la de 9.217,70 pesetas.

Que el Juez, por auto de 17 de Febrero del mismo año, declaró procesado á don Mariano Castaño Plaza, decretó su prisión provisional sin fianza y acordó su suspensión en el cargo de Concejal y Alcalde, consignando en uno de los Resultandos del auto que con fecha 5 del mismo mes se acordó la comparecencia ante el Juzgado para declarar de D. Mariano Castaño, quien no pudo ser citado personalmente, por no haber sido hallado en su domicilio en Astudillo, y expedido exhorto al Juez de instrucción de Palencia, tampoco pudo ser citado, en vista de lo cual y de ser conocido su paradero, se acordó por auto de 12 del indicado mes de Febrero su detención, sin que hasta la fecha se hubiese presentado ni sido habido.

Que en comunicación de 4 de Marzo del mismo año se manifestó al Juzgado por la Alcaldía de Astudillo que requerido el Notario de la villa para que se presentase en la casa domicilio del Alcalde suspenso D. Mariano Castaño Plaza, para que hiciera al que suscribía como primer Teniente Alcalde entrega de los fondos carcelarios del partido judicial que debían obrar en su poder, á fin de satisfacer haberes de personal y otros gastos que se reclamaban por el Jefe de la Cárcel

de aquella población, dicho Notario practicó el oportuno requerimiento á la esposa del Alcalde, por manifestar que éste no se encontraba en la localidad, contestando aquélla que en su poder no obraba cantidad alguna del presupuesto de fondos carcelarios del partido, razón por la cual no podía entregarle.

Que el Juez, por auto de 20 del mismo mes de Marzo, declaró rebelde al procesado D. Mariano Castaño, y terminado el sumario y este auto, fué aprobado por la Audiencia de Palencia, la cual acordó que el sumario se archivase en el Juzgado de Astudillo hasta que el D. Mariano Castaño se presentase ó fuese habido.

Que en cumplimiento de lo acordado por la Superioridad, se archivó el sumario en el Juzgado en 30 de Marzo de 1912:

Que el Gobernador de Palencia, á virtud de la instancia que en 19 de Enero del indicado año le había dirigido don Mariano Castaño, y separándose del parecer de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado en oficio de 15 de Abril del expresado año, aduciendo en apoyo de su requerimiento, que conforme con las Reales órdenes de 8 de Agosto de 1861, 22 de Diciembre de 1880, 31 de Agosto de 1886 y Circulares de 1.º de Junio y 10 de Julio de este último año, la centralización de una sola Caja de fondos carcelarios y del presupuesto municipal de la cabeza de partido y el funcionamiento por lo tanto de un Depositario, viene á ser una necesaria é ineludible consecuencia de la refundición de uno y otro presupuesto y de la reunión en unos mismos libros de todos los actos concernientes á su contabilidad y la existencia de una Caja para la custodia de los fondos del Municipio y carcelarios; que la administración de fondos carcelarios y ordenación de pagos corresponde á los Alcaldes de las cabezas de partido, según lo establecido en la Real orden de 30 de Mayo de 1908, que derogó el artículo 23 del de 19 de Enero de 1905; que siendo atribución exclusiva de los Gobernadores la aprobación de los presupuestos carcelarios y de las Comisiones provinciales la aprobación definitiva de las cuentas, fondos que cuidan los Alcaldes (así dice), de la cabeza de partido judicial, según lo establecido en los artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á estas Autoridades incumbe investigar si los fondos carcelarios se custodian en la Caja destinada al efecto y si se les da ó no la aplicación debida, no siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de este asunto; y que según lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en

virtud de disposición expresa correspondida á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, y siendo el asunto objeto de la controversia de la competencia de la Administración, procede el requerimiento de inhibición que se interesa:

Que el Juez, estimando no ser él el competente para resolver acerca del incidente promovido por el Gobernador, por ser las Audiencias á quienes una vez aprobado el auto de conclusión del sumario compete proveer respecto de las incidencias que puedan suscitarse, acordó manifestarlo así al Gobernador y dirigido por éste requerimiento á la Audiencia acordó éste Tribunal que el Juez tramitase en forma la competencia:

Que substanciada ésta en el Juzgado, dictó el Juez auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando respecto del fondo de la cuestión de competencia que considerando las razones dadas por el Gobernador en los Considerandos de su oficio inhibitorio, bien claramente se ve que á más de partir del general error de creer que siempre que se trate de un hecho cometido por funcionario administrativo en el ejercicio de su cargo existe una cuestión puramente administrativa (lo cual implica el notorio desconocimiento de la Real orden de 17 de Abril de 1887, que terminantemente manda que en tales casos la Administración lejos de estorbar la acción de la jurisdicción ordinaria lo que debía de hacer era facilitar-la), á más de esto se ve que cree se trata en el caso de autos meramente del ingreso de las 9.217,75 pesetas en las Cajas municipales, cuando lo que realmente se persigue y claramente se ha comprobado en el sumario, es que el denunciado y Alcalde de cabeza de partido D. Mariano Castaño se alzó ó distrajo para sus atenciones particulares las cantidades que en modo alguno podía reintegrar por carecer de medios para ello, como se ha probado por el requerimiento hecho á su esposa y la pieza de insolvencia; y que tratándose, como en el hecho anterior se prueba, no de una rendición de cuenta sino de un alzamiento de bienes, claro es que el conocimiento de tal hecho pertenece exclusivamente á la competencia de la jurisdicción ordinaria, pues el texto del artículo 4.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que más tarde incluyó en el ayo la Constitución del Estado, la reconocen la facultad exclusiva de juzgar y hacer cumplir lo juzgado en cuestiones civiles y criminales y muy especialmente el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que imperativamente preceptúa que inmediatamente que el Juez tenga conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito, procederá á la comprobación del mismo, sin que á ello fuere obstáculo el que se tratare de fondos

carcelarios ni aun de cuentas de tal naturaleza, toda vez que el Gobierno resolvió por Real decreto de 13 de Abril de 1889, en otro caso que pudiese haber sugerido más dudas que el presente, por tratarse de cuentas municipales, que cuando por la naturaleza del hecho denunciado ó por la prueba practicada pueda la Autoridad judicial definir el delito, con independencia de la censura ó aprobación de las cuentas, no ha lugar á reconocer la existencia de cuestión administrativa, doctrina esta reiteradamente repetida por el Consejo de Ministros, que implica meramente el reconocimiento del valor Real y efectivo de los artículos 269 y 325 de la vigente ley Orgánica del Poder judicial; que á no ser así serían letra muerta, toda vez que la acción judicial podría entorpecerse con el planteamiento de ilusorias cuestiones previas, que es lo que en el presente caso se trata de hacer.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, pues este alcance ha de reconocerse á la manifestación que en comunicación de 21 de Agosto de 1912 hizo al Juzgado, de que había acordado entablar la correspondiente competencia, y remitir en su consecuencia el expediente á esta Presidencia; resultando de lo expuesto el presente conflicto que en lo necesario para la resolución del mismo, ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Código Penal, en que se define y castiga la «Malversación de caudales públicos»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Astudillo, contra el Alcalde de dicha población, por malversación de fondos carcelarios.

2.º Que el castigo del delito de malversación de caudales públicos, definido en el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del

Código Penal, no está reservado á los funcionarios de la Administración, sino que corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que en el caso á que esta contienda de jurisdicción se refiere, no existe ninguna cuestión previa administrativa de la cual puede depender el fallo que en su día haya de dictar los Tribunales, porque acreditado que el Alcalde contra quien se dirige la causa tenía en su poder 9.217 pesetas 70 céntimos de fondos carcelarios, y ha desaparecido, dando lugar á ser declarado rebelde, sin que conste que haya ingresado debidamente la expresada cantidad, antes bien resultando lo contrario del hecho de haber pretendido su sucesor en el desempeño de la Alcaldía, requerirle nctarialmente para que manifestase si tenía en su poder fondos carcelarios, no habiéndose podido efectuar ese requerimiento en su persona, por no encontrarse en la localidad, según manifestación que al Notario se le hizo, puede el hecho que se persigue en la causa constituir delito independientemente de la debida ó indebida inversión que de los fondos carcelarios se hubiese hecho antes de la desaparición del Alcalde que los tenía en su poder, y del derecho que hasta entonces pudiese tener á retenerlos en el mismo, que son las cuestiones que la Administración podía resolver.

4.º Que por lo expuesto, no obstante tratarse de una causa por malversación de fondos carcelarios, en la que por regla general existe la cuestión previa de haberse de examinar y fallar por la Administración las cuentas de dichos fondos, no se está en el presente caso concreto en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvare Figueroa,

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que en 20 de Julio último D. Félix Herrero y Ceballos, vecino de Bilbao, presentó ante el Juzgado de Santoña, demanda ordinaria de mayor cuantía contra la sociedad minas Complemento y la sociedad minera Cabarga San Miguel, domiciliadas en Santander, sobre reivindicación de una marisma llamada Pontejos, de

9.112 áreas con 80 centiareas de superficie, situada en la margen derecha de las rías de Tijero y del Astillero, enclavadas en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

En la expresada demanda se consignaban los hechos siguientes:

Que por escritura pública otorgada en 5 de Agosto de 1903, el representante de la sociedad minera Herrero y el demandante, perfeccionaron un contrato de permuta, en virtud del cual se hicieron cesión recíproca de varias participaciones mineras, y el demandante concedió además á la sociedad minera Herrero, el derecho de lavar los minerales y depositar las aguas procedentes del lavado, y las tierras de los minerales en todas las marismas propiedad de aquél, sitas en la ría de Tijero; bien entendido, que esto no atribuye propiedad alguna en las marismas, las cuales continuarán perteneciendo á D. Félix Herrero, y se dejarán á su disposición por la Sociedad, así que estén rellenas y saneadas, fijándose como plazo máximo para que esto ocurra, el de siete años.

Consignase en la misma escritura, que la marisma del Astillero, propiedad de D. Félix Herrero, quedará excluida de la permuta, y, por último, se conviene en que la sociedad minera Herrero hará entrega á D. Félix Herrero de la marisma de Pontejos, concedida á la misma por Real orden publicada en la GACETA DE MADRID de 13 de Marzo de 1899, transcurridos los siete años expresados, en el estado en que se encuentre, respetando el contrato que la Sociedad tiene celebrado con la anónima Minas Complemento, y algún otro que pudiera celebrar, referente al aprovechamiento de la misma.

Que transcurrido en 5 de Agosto de 1910 el término de siete años concedido por el demandante á la Sociedad minera Herrero, en la misma escritura en que esta Sociedad transmitía en permuta la marisma de Pontejos á D. Félix Herrero, resultó que mal podía la Sociedad minera Herrero devolver al demandante la posesión de la marisma, pues parte de ella, esto es, una superficie de 45 hectáreas, había sido cedida por la misma Sociedad minera Herrero en propiedad, sin traba, limitación ni compromiso alguno con otras Compañías ó particulares á la sociedad Minas Complemento, en escritura de 27 de Octubre de 1903, y que esta Sociedad se niega contra toda razón y derecho á dejar á la libre disposición del demandante la parte de marisma que indebidamente ocupa:

Que siguiendo el ejemplo de la sociedad Minas Complemento, otra Sociedad en relación con ella, denominada Minera Cabarga San Miguel, diciéndose cesionaria de un supuesto derecho, se posesionó indebidamente y sigue así en indebida posesión del resto de la marisma de Pontejos.

Terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado declarara en definitiva que la marisma de Pontejos concedida por Real orden de 3 de Marzo de 1899 á la Sociedad minera Herrero pertenecía en propiedad al demandante por título de permuta, y que por tanto corresponde á ésta la posesión de dicha marisma en concepto de dueño, y en su consecuencia, condenar á las partes demandadas como detentadoras de dicha marisma, á que la dejen libre á disposición del demandante con todos los frutos que haya producido ó debió producir desde el día 5 de Agosto de 1910, en que la detención comenzó, y en todas las costas del juicio:

Que admitida la demanda, y personadas en autos las Sociedades demandadas, el Gobernador de Santander, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el artículo 66 de la Ley de 13 de Abril de 1877 establece que el concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, enajenar las obras con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas:

Que el artículo 51 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 declara que el Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas y aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público, y que en el párrafo tercero del mismo artículo se recaba más el derecho de la Administración á intervenir en estos casos, puesto que en él se dice: «Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños previa licencia del Gobernador, quien la expedirá después de oída la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio á la navegación ni á la pesca»:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que discutiéndose en el presente caso la propiedad de un inmueble, como es la marisma de que se trata, es evidente que, aun cuando en su origen fuera su título administrativo, la acción que ahora se ejercita es de índole esencialmente civil, tanto porque se trata del reconocimiento y declaración de derechos de dominio, como porque aquélla nace de un contrato puramente civil y privado como es el de permuta.

Que para que los Gobernadores puedan reclamar el conocimiento de los negocios, éstos han de estar atribuidos á la administración en virtud de disposición expresa, y ninguna de las citas que en el oficio de requerimiento se hacen referentes á la ley de Obras Públicas y á la de Puertos, atribuyen en esa forma tal conocimiento, porque no hallándose en contradicción con el precepto terminante del artículo 121 de la primera de dichas le-

yes que atribuye por modo expreso la competencia á los Tribunales ordinarios cuando se decidan cuestiones sobre el dominio público y privado y sobre el preferente derecho que se funde en títulos de Derecho civil, como es el de que se trata, limitándose aquellas disposiciones á la inspección ó garantía que el Estado se reserva en tales clases de obras, pero sin que substancialmente modifique la naturaleza de los derechos que se discuten, porque entonces, en ningún caso sería de aplicación el artículo 121 citado dada la relación que en su origen tiene toda concesión administrativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 51 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, que dice:

«Corresponde al Ministerio de Fomento conceder las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas ó aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público y las que no pertenezcan á los propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común»:

Visto el artículo 66 de la ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, según el cual, el concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, enajenar las obras con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero, al cumplimiento de las condiciones estipuladas:

Visto el artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de Septiembre de 1888 reformada por el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1894, que dispone que continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1899, de concesión para sanear y aprovechar una marisma en la margen derecha de las rías de Tijero y del Astillero, enclavada en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que establece las condiciones de la concesión, y entre otras contiene la cláusula 6.ª, que dice: «El concesionario queda obligado á rellenar toda la marisma con los residuos del lavado del mineral de hierro hasta cruzar la coronación del dique de cerramiento.

»Cuando dicho relleno se haya terminado completamente, el Ingeniero Jefe lo reconocerá y extenderá el oportuno certificado. Entonces es cuando se dará posesión definitiva del terreno al concesionario y entrará á disfrutar la libre posesión del mismo».

Y la cláusula 10, que dispone que la falta de cumplimiento por la parte del concesionario á cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad, procediéndose para su declaración con arreglo á lo dispuesto en la ley de Puertos y de Obras Públicas:

Vistas las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1909, que aprobaron las respectivas cesiones de la marisma de que se trata, hechas por la compañía minera Herrero á la sociedad anónima Minas Complemento y á D. Gustavo Enrique Müller, quedando sometido cada concesión á las condiciones que en dichas Reales órdenes se expresan:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por D. Félix Herrero y Ceballos contra la sociedad Minas Complemento y la sociedad minera Cabarga San Miguel, sobre reivindicación de una marisma llamada Pontejos, situada en la margen derecha de las rías de Tijero y del Astillero y enclavadas en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

2.º Que se trata de una concesión administrativa de obra pública y no de un derecho de propiedad civil, y como tal concesión administrativa está sujeta á las condiciones fijadas en la Real orden que la concedió y hasta tanto que éstas no sean cumplidas no adquiere el concesionario la posesión de los terrenos saneados.

3.º Que la cuestión que se ventila, es en su esencia, la de validez ó nulidad de las cesiones que se han verificado de la primitiva concesión para la desecación de una marisma y dicha validez ó nulidad depende de la inteligencia de las cláusulas de un contrato de obra pública otorgada por la Administración central.

4.º Que en este concepto, la facultad de entender en el asunto es privativa de la administración por ser de su competencia, en virtud de las disposiciones citadas, el conocimiento en la vía gubernativa desde luego y en su caso de la contencioso-administrativa de las cuestiones referentes á la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos para obras y servicios públicos de toda especie.

5.º Que á parte de esto, y existiendo diferentes Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento, que contienen resoluciones que necesariamente han de tenerse en cuenta para decidir en definitiva acerca de la mencionada validez ó nulidad, ya por razón de su fondo, ya por razón de forma y alcance, ya por haber adquirido ó no el carácter de definitivas, á la Administración, que en virtud de sus atribuciones la dictó, corresponde á su inteligencia y aplicación á la cuestión que se discute.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de

Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Febrero de 1907, D. Conrado Hernández Pardo presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, exponiendo los siguientes hechos:

Que en el campo denominado de Alavés, sito en términos municipales de El Burgo y Zaragoza, que es propiedad del demandante, existe desde tiempo inmemorial un camino particular que atraviesa la línea de la vía férrea y que sirve de entrada á dicho campo; que por ese camino tienen, y han tenido siempre, los dueños del campo el derecho de transitar libremente, lo mismo á pie que con caballerías y carruajes, así como lo han utilizado también los vecinos de El Burgo que tenían permiso del dueño del campo; que la tranquila y pacífica posesión en que los dueños del campo del Alavés se hallaban utilizando constantemente y sin interrupción el referido camino, fué bruscamente perturbada é impedida por la Compañía demandada, que ordenó colocar unas puertas de maderas, cerradas con un candado, y un cartel prohibiendo el paso, precisamente en el punto de intersección del camino expresado con la vía férrea, obstruyendo completamente la entrada al campo y causando los consiguientes perjuicios; y terminaba la demanda suplicando se declarara haber lugar al interdicto y se mandara á la Compañía del ferrocarril que inmediatamente repusiera al demandante en la posesión del camino particular de que se trata, destruyendo desde luego las puertas que han interceptado el paso y condenándola además, al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda y tramitado el juicio, se dictó sentencia en 15 de Abril de 1907, declarando haber lugar al interdicto, mandando á la Compañía demandada que dentro del término de quinto día repusiera al demandante en la posesión de dicho camino particular que atraviesa la línea férrea, destruyendo las puertas que interceptaban el paso; que contra esta sentencia no se interpuso recurso alguno.

Que por providencia de 10 de Noviembre de 1908, en virtud de lo dispuesto en dicha sentencia y á petición de la parte actors, se mandó requerir al Director de la Compañía expresada para que en el término de quinto día quedasen destruidas las puertas que interceptaban el paso de que se trató en el interdicto, con apercibimiento de que si no lo hacía se verificaría á su costa; y la representación de la Compañía requerida promovió incidente de previo y especial pronunciamiento, que se resolvió por sentencia de 20 de Marzo siguiente, declarando no haber lugar á estimarlo.

Que durante la sustanciación del incidente de que queda hecho mérito, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien era cierto que el derecho á la servidumbre había sido declarado por la Autoridad judicial con evidente competencia, no lo era menos que á la Administración activa correspondía decidir la forma ó manera de condicionarse la prestación de la servidumbre por afectar esencialmente al ejercicio de tal derecho á la conservación de las líneas ferroviarias y la circulación de los trenes, reguladas por la ley de 23 de Noviembre de 1877, en el número 4.º, artículo 1.º y en el artículo 8.º; que según el artículo 1.º del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, al Ministerio de Fomento correspondía la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones y su policía y buen régimen en todo lo que pudiera afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, por lo que como reconocía el artículo 44 del propio Reglamento, la Administración activa era la única competente para adoptar las medidas oportunas para el buen orden y seguridad de la circulación.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando como razón principal que no pueden suscitarse contiendas de competencia, entre otros casos, en los juicios fenecidos por sentencia firme.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, desistió de la competencia entablada.

Que reproducido el requerimiento hecho al Director de la Compañía demandada, sin que hubiera destruido las puertas que cerraban el camino, se acordó, por providencia de 11 de Mayo de 1909, se pusiese en conocimiento del Ministro de Fomento, con el fin de que se sirviera designar un funcionario de la segunda División de Ferrocarriles que asistiera el día que se señalase al acto de la repetición de la servidumbre al estado que tenía antes del cierre del paso á nivel para que pudiera adoptar las medidas condu-

centos al objeto de asegurar y garantizar el paso de los trenes y de los que hubieran de utilizar la servidumbre; y por no haberse hecho tal designación, se señaló el día 14 de Abril de 1910 para llevar á cabo la diligencia acordada, participándole también al Ministro de Fomento, habiéndose suspendido la diligencia por no haber concurrido en el día señalado el funcionario de la segunda División de Ferrocarriles, acordándose la suspensión, según afirma el Juzgado, como una medida más de prudencia y con la salvedad de que en el nuevo señalamiento se ejecutaría á todo evento y bajo la responsabilidad de la Compañía.

Que de acuerdo con lo pretendido con la parte actora, conforme también con lo dispuesto en el auto de la suspensión de la diligencia, se señaló, por providencia de 30 del mismo Abril, el día 4 de Junio siguiente para el acto de la destrucción de las puertas del paso á nivel de que se trata, participándole al Ministerio de Fomento para la concurrencia del funcionario que adoptase las medidas de que se ha hecho mención, y remitiéndose otro suplicatorio al Ministro de Gracia y Justicia con relación de las vicisitudes por que había atravesado este asunto, interesándole su intervención para que, por el respeto que merece la seriedad de la cosa juzgada, tuviera cumplimiento debido la sentencia firme que trataba de ejecutarse.

Que contra dicha providencia se interpuso por la representación de la Compañía recurso de reposición en el sentido de que se suspendiese la diligencia señalada, y tramitado el recurso, por auto de 16 de Mayo de 1910 se declaró no haber lugar á la reposición solicitada y que se estuviese á lo acordado; é interpuesta apelación, que fué admitida en ambos efectos, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza declaró no haber lugar á revocar el auto apelado, que confirmó en todas sus partes, mandando que el Juez señalase nuevo día para cumplir lo acordado en la providencia originaria de la apelación, cuidando de no proceder á nuevas suspensiones que no se fundasen en preceptos de la ley de Enjuiciamiento Civil, pues debía cumplirse la sentencia sin dilación alguna con entera independencia por la Autoridad judicial y sin la ingerencia de otros organismos extraños al poder á quien está encomendada la administración de justicia, pues de lo contrario y si hubiese necesidad de supeditar las resoluciones de los Juzgados y Tribunales á lo que aquéllos decidiesen, vendría á mermarse las facultades que les concede el artículo 76 de la Constitución del Estado, donde se consigna que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y hacer que se ejecute lo juzgado.

Que llevada á efecto la destrucción de

las puertas del paso á nivel de que se trata, conforme á lo mandado en la sentencia, el día 22 de Octubre de 1910 la Compañía demandada cerró nuevamente el mismo paso de referencia con otras puertas y llave, y el Juzgado volvió á ordenar la destrucción de las nuevas puertas, y así se efectuó, poniéndolo en conocimiento del Jefe de la estación de El Burgo, que era la más próxima.

Que en escrito de 13 de Junio de 1912, el demandante D. Conrado Hernández Pardo manifestó al Juzgado que el día 9 de Marzo anterior se había constituido en la firma de que se trata el Subjefe de lo Contencioso y los Ingenieros de la Compañía demandada, levantándose, á requerimiento del primero, acta notarial, en la que se hace constar:

Que se dió lectura de la parte dispositiva de una Real orden de 19 de Julio anterior, en la que se mandaba que se colocaran barreras que estuvieran cerradas en el referido paso á nivel;

Que se entregara la llave al propietario, que se publicase la resolución en el Boletín Oficial de la provincia, y que en el caso de apelar los interesados á la vía judicial, el Gobernador requiriera de inhibición al Juzgado y no desistiera del requerimiento;

Que se cumplimentó lo dispuesto por los operarios de la Compañía, colocándose las barreras del referido paso á nivel, se cerraron éstas con llave y se hizo entrega de ella al Ingeniero Jefe adjunto, por no haber comparacido el propietario; y se pedía en el mencionado escrito que se señalase día y hora para llevar á efecto nuevamente la destrucción de las puertas colocadas en el paso á nivel;

Que así se acordó por el Juzgado, pero antes de llevar á cabo la diligencia, se recibió nuevamente comunicación del Gobernador civil de Zaragoza, en la que, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, se requería otra vez de inhibición, fundándose en que la contienda judicial entre el propietario demandante y la Compañía del ferrocarril, suscitada á virtud del interdicto, quedó terminada definitivamente con la destrucción de las barreras del paso á nivel que se llevó á cabo en los términos decretados por el Juzgado y ahora se trata de una nueva cuestión independiente de la primera, planteada por actos que no son de la Compañía, sino de la División de Ferrocarriles que en representación del Estado, por órgano del Ministerio de Fomento, y cumpliendo una orden de éste, había dispuesto la colocación de barreras de cierre en el mismo paso á nivel; y en que la Real orden de 19 de Julio de 1911, emanada de la Administración pública en el ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades que expresamente le confieren los artículos 1.º y 9.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y los artículos 1.º y 4.º del Reglamento

de 8 de Septiembre de 1878, no podía ser combatida sino en la forma y vía procedentes dentro de la esfera administrativa y en modo alguno por medio de resoluciones de Autoridades de distinto orden como son las judiciales, hallándose reservado por los textos legales citados á la Administración activa el conocimiento de estos asuntos que se refieren á garantizar el ejercicio de servicios públicos de la importancia y transcendencia que revisten la marcha de los trenes y la seguridad de las personas:

Que substanciado este nuevo incidente de competencia, el Juez dió auto sosteniendo su jurisdicción, alegando que se trata en el presente caso de un derecho de índole civil que á los Tribunales ordinarios corresponde declarar:

Que no puede privarse á nadie de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización; y no procediendo este requisito, los Jueces deben amparar y en su caso reintegrar en la posesión al expropiado:

Que lo que se pretende hacer con la Real orden que se cita y en que se apoya el requerimiento, es imponer un gravamen ó servidumbre al demandante en favor de la Compañía que es la que explota el ferrocarril y no de la Administración, limitando el derecho de aquél sobre el camino que es objeto del interdicto sin previa expropiación é indemnización;

Que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado;

Que en estos mismos autos y cuando la sentencia que les puso fin era firme y se había pedido su ejecución, se interpuso por el Gobernador civil de la provincia cuestión de competencia, de la cual desistió después, pudiendo, por tanto, asegurarse sin género de duda que en el asunto hay anterioridad de cosa juzgada, y que concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas y las personas á que se refiere el litigio:

Que interpuesto por el representante de la Compañía recurso de apelación, fué éste declarado desierto por la Superioridad, por no haberse personado el apelante, y en su virtud quedó firme el auto apelado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»;

Visto el artículo 18 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción»:

Considerando:

1.º Que los Jueces y Tribunales encargados de administrar justicia tienen la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y de hacer que se ejecute la juzgado.

2.º Que una vez dictada sentencia firme en el interdicto de que se trata y estando los autos en el período de ejecución de sentencia, promovió competencia sobre el asunto el Gobernador civil de Zaragoza, y después de tramitada y de conocer las razones alegadas por el Juzgado, desistió aquella Autoridad de la contienda entablada.

3.º Que según dispone el artículo 18 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, si el Gobernador desistiese de la competencia, queda sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción en consonancia con otro artículo del mismo Real decreto, que establece que esta clase de contiendas se terminan y resuelven ó por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real.

4.º Que una vez resueltas de cualquiera de estas dos formas, no pueden ser promovidas de nuevo sobre el mismo asunto, según doctrina repetidamente sancionada por la jurisprudencia.

5.º Que en el presente caso es indudable que se trata del mismo asunto que fué ya objeto de la primera contienda, pues el nuevo requerimiento del Gobernador se refiere al mismo interdicto, á la ejecución de la misma sentencia, con la desaparición de las barreras nuevamente colocadas en el mismo paso á nivel, de donde por dos veces habían sido quitadas por el Juzgado.

6.º Que en tales condiciones y circunstancias no podía legalmente el Gobernador promover por segunda vez la competencia, y, por consiguiente, hay que estimar como nulo y sin ningún valor ni efecto al segundo requerimiento de inhibición dirigido al Juzgado:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia, porque no ha podido legalmente plantearla el Gobernador, y, por lo tanto, sigue expedita la jurisdicción de los Tribunales de justicia.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Con objeto de modernizar la vigente legislación sobre zonas polémicas de las Plazas y posiciones fortificadas, en relación con los progresos de los elementos de combate, y atendiendo á satisfacer las aspiraciones locales de desarrollo y urbanización de las poblaciones y los intereses de la industria y del comercio, procurando armonizarlos con los de la defensa del territorio, se emprendió por el Estado Mayor Central del Ejército el estudio de reforma de las zonas polémicas actuales y de las disposiciones vigentes de que se rigen, así como del establecimiento de zonas de aislamiento para edificios peligrosos y campos de tiro, y á este efecto se dispuso que las Juntas locales de defensa y Armamento de las Plazas, formularan propuestas de las modificaciones é innovaciones que convendría introducir, sirviendo para ello de norma las correspondientes instrucciones dictadas por el Estado Mayor Central.

Cursadas dichas propuestas á este Ministerio por los Capitanes generales de las Regiones, acompañadas de su informe y de los emitidos por los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, se sometieron también, sucesiva é independientemente, al informe de las Juntas facultativas de los dos cuerpos citados.

Examinadas las propuestas é informes que se indican, y estudiado detenidamente el asunto en este Ministerio, se ha formulado una nueva demarcación general de zonas polémicas para las Plazas y puntos fortificados y de aislamiento para los edificios peligrosos y polígonos de tiro, y se han redactado las instrucciones por que han de regirse en lo sucesivo dichas zonas.

Ambos trabajos están inspirados en un amplio espíritu de tolerancia, y sin desatender los primordiales intereses de la defensa, se favorecen considerablemente los de la agricultura y propiedad, habiéndose procurado reducir todo lo posible la extensión de las zonas, suprimiendo gran número de ellas; se ha simplificado y abreviado la tramitación de las concesiones, y se disminuyen las condiciones restrictivas para las mismas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., la nueva demarcación de zonas polémicas asignadas á las Plazas y puntos fortificados y de aislamiento de edificios peligrosos y polígonos de tiro, contenida en el adjunto estado, y las instrucciones para el régimen que ha de observarse en las expresadas zonas.

Madrid, 26 de Febrero de 1913.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la nueva demarcación de zonas polémicas asignadas á las Plazas y puntos fortificados y de aislamiento de edificios peligrosos y polígonos de tiro, que se acompaña á este Decreto, así como las adjuntas Instrucciones que han de observarse para el régimen de dichas zonas.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Relación de las nuevas zonas polémicas asignadas á las Plazas y puntos fortificados y de aislamiento de edificios peligrosos y polígonos de tiro.

PRIMERA REGIÓN

Madrid.

Almacenes de pólvora, ídem de cartuchos, artificios, municiones de cañón y fusil, de Carabanchel: No tendrán zona de aislamiento.

Polígonos de tiro de Leganés y Carabanchel: Conservarán la que actualmente tienen.

Almacenes nuevos, grupos 6.º y 7.º: Se asigna al grupo 6.º una zona de aislamiento de 300 metros por el Oeste.

Badajoz.

El recinto conservará su primera y segunda zonas exteriores actuales, así como la interior, suprimiéndose la tercera. Conservará igualmente el polígono de tolerancia de la barriada de la Estación del ferrocarril, autorizándose la edificación en dos fajas de 20 metros de anchura a ambos lados de la carretera del puente de Las Palmas á dicha barriada.

Almacén de pólvora de San Gabriel: Se le asigna una zona de aislamiento de 300 metros de anchura á su alrededor.

Valencia de Alcántara.

Se asigna al Castillo una zona de aislamiento de 20 metros.

Alburquerque.

Se asigna al Castillo una zona de aislamiento de 20 metros.

Toledo.

Polígono de tiro y almacén de pólvora de la Fábrica de armas: No tendrán zona de aislamiento.

Segovia.

Polígono de tiro y almacén de pólvora: No tendrán zona de aislamiento.

Ávila.

Polígono de tiro: No tendrá zona de aislamiento.

Molina de Aragón.

Fuerte de las Torres: Se le asigna una zona de aislamiento de 20 metros.

Guadalajara.

Polígono de tiro: No tendrá zona de aislamiento.

SEGUNDA REGIÓN

Sevilla.

Almacenes de pólvora de Torreblanca: Conservarán su zona actual de aislamiento.

to. Polígono de tiro de la Enramadilla: No tendrá zona de aislamiento.

Cádiz.

El frente de tierra conservará su primera zona exterior de 300 metros, con el polígono de tolerancia en ella concedido para la barriada obrera.

Fuerte de la Cortadura: Se le asignan primera, segunda y tercera zonas exteriores de 250, 250 y 500 metros de anchura en todas sus frentes, menos el de la gola que sólo tendrá la primera.

Fuerte de San Lorenzo de Puntal: Se le asigna primera zona exterior de 230 metros.

Defensas marítimas: Conservarán sus actuales zonas.

Almacén de pólvora de Santa Catalina: Conservará sus actuales zonas.

Idem íd. de San José: Se le asigna una zona de aislamiento de 50 metros.

Idem íd. del Camposanto: Se le asigna una zona de aislamiento de 100 metros.

Algeciras.

Fuerte de Santiago: No tendrá zona de aislamiento.

Almacenes de pólvora de Isla Verde, de Torre Almirante y de Santiago: No tendrán zona de aislamiento.

Tarifa.

Fuerte de la Isla de las Palomas: Se le asigna primera zona exterior de 400 metros que comprende la lengua de tierra que le une a la Península hasta el pie del cerro de Santa Catalina.

Almacén de pólvora: No tendrá zona de aislamiento.

Línea de la Concepción.

Línea de contravalación de Gibraltar: Conservará sus zonas actuales.

Málaga.

Castillo de Gibralfaro: Conservará su primera zona actual de 100 metros.

Batería de San Nicolás: Se le asigna una zona de aislamiento de 20 metros.

Torres reductos y torres vigías de la costa: No tendrán zonas.

Castillo de Sabinillas: Se le asigna una zona de aislamiento de 20 metros.

Almacén de pólvora de Gibralfaro: No tendrá zona de aislamiento.

Idem íd. de San Fernando y de San Carlos: Se les asigna zona de aislamiento de 40 metros.

Polígono de tiro: No tendrá zona de aislamiento.

Granada.

Almacén de pólvora de San Miguel: No tendrá zona de aislamiento.

TERCERA REGIÓN

Valencia.

Polígono de tiro de Paterna: No tendrá zona de aislamiento.

Almacén de pólvora de Paterna: Se le asigna una zona de aislamiento de 300 metros.

Cartagena.

Se suprimen las zonas exteriores en los baluartes 1 al 5, 24 al 22 y 22 al 18, conservándose en estos últimos la muralla y una calle al pie de ella de 10 metros de anchura. Se conservará la zona establecida entre el muelle de Alfonso XII y la muralla del mar.

Castillo de Moros: No tendrá zonas.

Idem de San Julián y de Atalaya: Conservarán sus zonas actuales.

Defensas marítimas: Se les asigna una zona de 100 metros.

Almacenes de pólvora de la Guía y de

San José: Se les asigna una zona de aislamiento de 300 metros.

Aguilas.

Castillo de San Juan: Se le asigna una zona de aislamiento de 20 metros.

Sagunto.

Se asigna al castillo una zona de aislamiento de 20 metros.

Morelia.

Se asigna al recinto una primera zona de 250 metros.

Peñíscola.

Se asigna al recinto una primera zona de 300 metros.

CUARTA REGIÓN

Barcelona.

Castillo de Montjuich: Conservará sus actuales primera y segunda zonas.

Baterías de Buenavista, de Alvarez de Castro, de Bosós y de Mongat: No tendrán zonas.

Batería del Cementerio Viejo: Se le asigna primera zona por su frente hasta el mar, limitada por las líneas extremas de tiro de sus piezas.

Batería del Astillero: Una primera zona igual que la anterior.

Idem del Campo de la Bota: No tendrá zonas.

Polígono de tiro del Campo de la Bota: No tendrá zonas.

Gerona.

No tendrá zonas.

Castillo de San Julián de Ramis: Se le asigna primera y segunda zonas, de 250 metros de anchura cada una.

Almacén de pólvora: Tendrá una zona de aislamiento de 300 metros.

Figuera.

Se asigna al castillo primera y segunda zonas de 250 metros de anchura, limitadas del lado de la ciudad por su perímetro.

Almacén de pólvora: No tendrá zona de aislamiento.

Hostalrich.

Se asigna al castillo una zona de aislamiento de 20 metros.

Polígono de tiro: No tendrá zona de aislamiento.

Cardona.

El castillo conservará su zona actual.

Berga.

Se asigna al castillo una zona de aislamiento de 20 metros.

Lérida.

El castillo principal conservará la primera zona actual, suprimiéndose la segunda.

Castillo de Gardeny: Conservará su primera zona actual.

Polígono de tiro de Gardeny: No tendrá zona de aislamiento.

Almacén de pólvora de Gardeny: Se le asigna una zona de aislamiento de 300 metros.

Sea de Urgel.

A la ciudadela se le asigna una primera zona de 250 metros, con los polígonos de tolerancia concedidos para Castollinat, y las dos manzanas B. B.

Castillo y torre de Solsona: Se les asigna una zona de aislamiento de 20 metros.

Rosas.

A la ciudadela se le asigna una primera zona de 250 metros de anchura.

Defensas marítimas: Una primera zona de 100 metros en el frente, y de 50 metros en los flancos y la gola de cada una.

Tortosa.

El castillo de San Juan tendrá una primera zona de 250 metros de anchura, limitada por la parte del río por el escarpado.

Fuerte de la Tenaza, del Bonate y de Orleans: Se les señala una zona de aislamiento de 20 metros a cada una.

QUINTA REGIÓN

Famplona.

Se asigna al recinto una primera zona de 250 metros. Los polígonos de tolerancia de la Estación, Rochapea y Magdalena, se suprimirán pasando sus terrenos a ser de libre edificación.

Almacén de pólvora de Escaba: Se le señala una zona de aislamiento de 300 metros.

Idem íd. de la Reina: No tendrá zona de aislamiento.

Polígonos de tiro de Arzoain, y del fuerte del Príncipe: No tendrán zona de aislamiento)

Jaca.

La ciudadela conservará su zona actual.

Fuertes del Rapitán y del Asieso: Conservarán sus zonas actuales.

Fuerte del Coll de Ladrones: Se le asigna primera y segunda zonas, de 400 metros cada una en los frentes N. y E., y una sola primera zona, de igual anchura, en los demás.

Batería de la Sagueta: Se le asigna primera y segunda zonas, de 300 metros cada una, en los frentes N. y O., y primera zona de 250 metros en los E. y NE.

Fuerte de Saman: Conservará las zonas señaladas.

Batería de Santa Elena: Se le asigna primera y segunda zonas de 400 metros cada una.

Torre número 1: Una primera zona de 400 metros.

Torre número 2: No tendrá zonas.

Almacenes de pólvora de San Miguel y de Santa Bárbara: No tendrán zonas.

Polígono de tiro de las Batiellas: No tendrá zona.

Monzón.

Se asigna al castillo una primera zona de 250 metros.

SEXTA REGIÓN

Burgos.

El castillo no tendrá zonas.

Almacén de pólvora de Rebolleda: No tendrá zona.

Vitoria.

Almacén de pólvora de las Neveras: Se le señala una zona de aislamiento de 300 metros.

Taller de carga de proyectiles: No tendrá zona.

Bilbao.

El fuerte de Serantes, Torre avanzada y posición del Mazo, así como los fuertes de Campazar y de San Roque: Conservarán las zonas actuales.

Fuerte de Cruz de Cuelo: No tendrá zonas.

Baterías de Punta Lucero y de San Ignacio: Se les asigna una primera zona de 50 metros de anchura en los flancos y gola y de la necesaria para su acción marítima en el frente.

Almacenes de pólvora del Mazo: se le señala una zona de aislamiento de 300 metros.

San Sebastián.

Al recinto se le asigna primera zona de 250 metros.

Fuertes del Gramo y del Brusco y batería de Salvá: Se les asigna primera zona de 250 metros, á cada uno.

Almacenes de pólvora del Dueso y del Helechal: No tendrán zonas.

San Sebastián.

Defensas marítimas: No tendrá zonas. Almacén de pólvora del Monte Urgull: No tendrá zona.

Puerterrabia.

Fuerte de Nuestra Señora de Guadalupe y baterías del Calvario, Garayococha y Purgatorio: Se asigna como primera zona de este grupo de obras el polígono A B C D E F G H I J K L M A, y como segunda zona los M A B C M, al Sur, y D F F G H I J L' J' P' H' G' E' D' O al Norte y Oeste, marcados en el plano de la Junta local de defensa y armamento.

Pasajes.

Fuertes de San Marcos y Choribiqueta y baterías de Cutarro y Barracones: La primera zona de este grupo de obras estará limitada por el polígono A B C D E F G H I J A, y la segunda zona por el H J I' J' A al Sur, señalado en el plano de la Junta local de defensa y armamento.

Irún.

Fuerte de Erlaiz: Conservará las zonas que actualmente tiene.

Batería de la Diputación de Guipúzcoa: Se le asigna una primera zona limitada por el mar y una línea paralela al frente de la batería, trazada á 50 metros de la gola.

Batería del Astillero: Se le señala una primera zona de 50 metros de anchura en todos sus frentes.

SÉPTIMA REGIÓN

Valladolid.

Almacén de pólvora de Casasola: Se le asigna una zona de aislamiento de 300 metros.

Gijón.

Defensas marítimas: No tendrán zonas. Almacén de pólvora de Pumarín: No tendrá zona.

Ciudad Rodrigo.

Se asigna al recinto primera y segunda zonas de 250 metros de anchura cada una, menos por la parte del río Agueda en que sólo subsistirá la primera limitada por la margen derecha. Los polígonos de tolerancia de los arrabales de San Francisco y del Puente desaparecerán pasando á ser de libre edificación.

Almacén de pólvora: No tendrá zona.

OCTAVA REGIÓN

Coruña.

Castillo de Oza: No tendrá zonas.

Almacenes de pólvora de Dermideras, de Monte Alto y de Orzán: Se les señala una zona de aislamiento de 300 metros á cada uno.

Ferrol.

Al frente de tierra se le asigna una primera zona de 250 metros de anchura.

Castillos de la Palma y de San Felipe: No tendrán zonas.

Almacén de pólvora de Vispón: Tendrá una zona de aislamiento de 300 metros.

Idem id. de Boreocade: Se le asigna una idem id. de 200 metros.

Defensas altas de Montefaro: Conservarán sus zonas actuales.

Baterías de Sogaño, Salgueira y Cañalada Sudora: Conservarán la zona que hoy tienen, reduciendo á 250 metros el radio de la circunferencia que la limita por la gola.

Vigo.

Baterías de Alcañe y de Santa Bernera: Se les asigna una primera zona de 150 metros en el frente y de 50 metros en los flancos y en la gola á cada una.

Batería de la Guía: Se le señala una primera zona de 100 metros en el frente y de 50 metros en los flancos y en la gola.

Polígono de tiro de Monte Castro: No tendrá zona.

Idem id. de Lourizán: Se le asigna una zona de aislamiento de 100 metros á cada lado de la línea de tiro y de 300 metros detrás del emplazamiento de los blancos.

Almacén de pólvora de Paxeiros: Tendrá una zona de aislamiento de 300 metros.

Monterrey.

Se le asigna una primera zona de 250 metros.

BALEARES

Palma.

El recinto marítimo conservará su zona actual.

Posición de Bellver: Se le asigna una primera zona de 400 metros de anchura y otra tercera de 350 metros, limitadas del lado del barrio del Terrazo por el perímetro de su edificación.

Batería P'': Conservará su zona actual.

Idem de Bonanova: Tendrá una primera zona señalada con la letra J en el plano de la Junta local de defensa y armamento.

Baterías de las Illetas y de Torre d' en Pau: Conservarán su zona actual.

Castillo de San Carlos: Se le asigna una primera zona señalada con la letra L en el plano de la Junta local de defensa y armamento.

Fuerte de Saderreca y batería de Alfonso XIII: Conservarán su zona actual y el polígono de prohibición señalado con la letra R en el plano de la Junta local de defensa y armamento.

Almacén de pólvora de Bellver: Conservará su zona actual.

Almacén de pólvora de Ne Boyans: No tendrá zona.

Mañón.

Fortaleza de Isabel II: Se le asigna primera y segunda zonas de 600 y 900 metros de anchura, respectivamente.

Posición de San Felipe: Se le señala primera y tercera zonas de 300 y 500 metros, respectivamente.

Almacén de pólvora de San Felipe: No tendrá zona.

Ibiza.

Se le asigna al recinto primera y segunda zonas de 350 metros cada una, limitadas al Este y Sur por el mar, y al Norte y Oeste por las murallas de la plaza y la carretera á San José.

Los polígonos de tolerancia del barrio de la Marina y el FFF desaparecerán, pasando á ser terrenos de libre edificación.

CANARIAS

Santa Cruz de Tenerife.

Batería de Bañadero: Se le asignan dos zonas: la primera, limitada al frente por el mar y á los lados por la carretera de San Andrés y por dos arcos de 100 metros de radio, y la tangente á ambos en la gola; la segunda zona estará limitada

por un arco, cuyo punto medio y extremos distan, respectivamente, 350 y 450 metros del centro de la gola de la batería.

Baterías de San Carlos, María Cristina y Alfonso XIII: Se le asigna á este grupo de baterías una primera zona, limitada en su frente por el mar, y en flancos y gola por el polígono mixtilíneo a, b, c, d, e, b'', e'', d'', y la segunda zona, á 250 metros de la anterior, que limita el A, B, C, B'', C'', D'', del plano de la Junta local de defensa y armamento.

Fuerte de Almeida: Conservará sus zonas actuales, estableciéndose un polígono de tolerancia desde la carretera de San Andrés hasta el muelle de Rivera.

Baterías de Paso Alto y de San Francisco: Conservarán su zona actual.

Almacenes de pólvora del Confitero y de Teor: Tendrán una zona de aislamiento de 300 metros cada uno.

Las Palmas.

Castillos de la Luz, Santa Catalina, San Cristóbal y antigua batería de Santa Isabel: Se les asigna una zona de aislamiento de 50 metros, á cada uno.

Castillo de San Francisco del Risco y baterías de costa anexas: Se les asigna primera y segunda zonas de 125 metros, cada una, en los dos frentes terrestres, más el polígono de prohibición adosado á la segunda, y la zona de aislamiento á las baterías de costa, en su frente marítimo, que señala el plano de la Junta local de defensa y armamento.

Batería de San Juan: Tendrá una zona de aislamiento de 100 metros de anchura y los cuatro polígonos de prohibición al Sur y Oeste que señala el plano de la Junta local de defensa y armamento.

Batería de Santa Isabel: Se le asigna una zona de aislamiento de 50 metros y polígono de prohibición que enlaza á dicha zona con la de la batería de San Juan.

Batería de Arenales: Se le señala zona de aislamiento de 100 metros en su frente y flancos, teniendo por límites en la gola los más próximos de la batería Carló.

Batería de Guanarteme: Se le asigna zona de aislamiento y prohibición que sigue la curva de cota 50 metros y comprende los puntos dominantes hasta 750 metros de la batería.

Batería de la Isleta: No tendrá zona.

Almacén de pólvora de R.heyas: Tendrá una zona de aislamiento de 300 metros.

Polígono de tiro de la Isleta: No tendrá zona.

CEUTA

Ceuta.

El recinto conservará la zona interior actual, incluyendo como tal el foso de la Almica, y se asigna al frente de tierra primera y segunda zonas de 350 y 250 metros, respectivamente.

Posición del Monte Ache: Se le asigna una primera zona de 250 metros y una segunda desde la anterior al mar.

Fuertes de primera línea del Campo exterior, Fuerte del Renegado y Cuartel defensivo del Serrallé: Conservarán sus actuales zonas.

Baterías de San José, San Carlos, Quemadero, Escuela práctica baja, Fuente del Hierro y Pino Gordo: No tendrán zonas.

Baterías de Escuela práctica, Molino y Pintor: Se les asigna una primera zona de 50 metros en su frente N. y de 100 metros en el S. y flancos.

A las demás baterías, incluso las en proyecto, del Morro, Pintor, Bermeja y

Príncipe Alfonso, se le señala una primera zona de 50 metros en la gola y de 100 metros en su frente y flancos.

Polígono de tiro del Roncadero: Una zona de aislamiento de 600 metros en un sector de 113° al E. del fuerte del mismo nombre.

Almacenes de pólvora: Tendrán una zona de aislamiento de 300 metros, sin más excepción que el de San Hipólito, que sólo tendrá 100 metros del lado de la ciudad.

NOTAS

Las nuevas zonas que han de asignarse á las Plazas de Melilla, Chafarinas y Alhucemas, así como las del Fuerte de Alfonso XII, de Pamplona, se determinarán en breve, teniendo en cuenta las reglas y principios establecidos en esta disposición.

Las Plazas y puntos fortificados á los cuales no se señala en la presente relación zona interior, conservarán la que tienen en la actualidad.

Madrid, 26 de Febrero de 1913.—Aprobada por S. M.—Luque.

Instrucciones respecto al nuevo régimen que habrá de observarse en las zonas polémicas de las Plazas y puntos fortificados, y en las de aislamiento de edificios peligrosos y polígonos de tiro.

Clase, número y extensión de las zonas.

Las exteriores de las Plazas y puntos fortificados variables en número y extensión según la importancia, la situación y la disposición del terreno que las rodee, serán tres como máximo y tendrán como mínimo 250 metros de anchura la primera, 250 la segunda y 400 la tercera, las que se medirán sobre las capitales del recinto y de las obras exteriores, á partir de la contraescarpa, reuniendo los puntos extremos con líneas rectas que constituirán el perímetro de cada una.

Las interiores tendrán la imprescindible para el servicio de las obras de defensa.

Las de aislamiento de los almacenes de explosivos y demás edificios peligrosos, talleres de carga y descarga de proyectiles, depósitos de éstos y de cartuchos y las de los polígonos de tiro oscilarán entre 300 y 1.000 metros.

A las Plazas de guerra más importantes se les asignará las tres zonas exteriores y la interior correspondiente; á las de segundo orden podrá suprimirse la segunda ó la tercera y aun las dos, así como á los demás puntos fortificados. A las defensas marítimas se les dotará de una primera zona de 50 á 100 metros, aumentada por su frente lo que sea preciso para permitir la libre acción de la Artillería.

Polígonos de tolerancia y de prohibición.

Dentro de los límites de cada una de las zonas, podrán establecerse en casos excepcionales polígonos de tolerancia ó de prohibición, si las condiciones del terreno lo permiten ó exigen. Igualmente podrán establecerse polígonos de la segunda clase fuera del perímetro de la última zona que se fije hasta el alcance de 4.000 metros para comprender en él las alturas dominantes.

Ampliación del recinto de las Plazas.

También podrán señalarse polígonos de libre edificación adosados á las Plazas muradas cuando por falta de superficie interior edificable y exigencias de higie-

no y expansión está justificada esta medida, proponiendo á la vez ó no la supresión del trozo ó trozos de muralla en que el polígono se apoye y su sustitución por otros dotados interior y exteriormente de las mismas zonas que el resto del recinto, debiendo las localidades interesadas sufragar los gastos, tanto de las construcciones como del establecimiento de las nuevas servidumbres militares.

En estos casos habrá de demostrarse plenamente esta necesidad, que no lo será mientras dentro del recinto de la Plaza exista una zona sin edificar igual por lo menos al 1/6 de la superficie total, una vez deducida las de las plazas y calles de la parte construída y á construir.

Concesiones.

A) En todas las zonas se permitirá el cultivo de cereales, legumbres y hortalizas.

Se permitirá igualmente, previa autorización, plantaciones de árboles frutales y de madera blanda aprovechable para la defensa, con tal que se planten á mar ca real, distantes 10 metros y sus calles resulten enfiladas desde la Plaza ó punto fortificado, así como la instalación de líneas telegráficas, telefónicas, para luz eléctrica ó transporte de energía, empleando postes de madera, enrejado de hierro ó cemento armado, y la explotación de canteras á distancia no menor de 200 metros, si con ella no se modifica la superficie del terreno en perjuicio de la defensa.

También se permitirá cercar las huacas con setos secos y alambres sobre postes de madera ó hierro.

B) En primera zona se permitirá, previa autorización, para las necesidades de la agricultura y ganadería, en épocas determinadas con duración que no exceda de seis meses, la construcción, á distancia no menor de 100 metros del glacis, de sombreros, tinglados, barracas cobertizas y demás construcciones semejantes, siempre que sean de madera ó materias fácilmente incendiables, lo mismo que rediles hechos de alambre sobre postes de madera.

También podrán autorizarse construcciones semejantes en épocas de ferias ó de fiestas.

C) En segunda zona. Se permitirán, con carácter permanente, las construcciones toleradas en primera zona.

En los parajes vistos desde la Plaza ó punto fortificado podrán construirse, previa autorización, edificios de entramados de hierro ó madera cerrados con materiales ligeros, de planta baja ó bohardilla, para almacenes ó graneros, ocupando una superficie de 100 metros cuadrados, de seis á siete metros de altura hasta el caballete, espesores adecuados y cubierta de cartón pizarra, teja ó metal, con armadura de madera ó hierro, y como únicas obras subterráneas pozos de agua y depósitos de escusados.

El piso podrá elevarse 0,30 metros sobre el terreno natural; la separación entre cada edificio será de 25 metros como mínimo.

Tanto estas construcciones como las autorizadas en el apartado siguiente, se orientarán de modo que sus fachadas formen calles amplias que resulten perfectamente batidas desde la Plaza.

Se podrá permitir también la explotación de minas en la forma hoy tolerada, no depositando los materiales y haciendo los aparatos para su extracción de enrejado de hierro, cemento armado ó madera, precisamente.

D) En tercera zona. Se permitirán to-

das las construcciones consentidas en las zonas anteriores, pudiendo elevarse hasta 150 metros cuadrados la superficie de las edificaciones y descender su espesor á 15 metros como mínimo, ser de planta baja, piso y bohardilla y construirse de ladrillo, ó mampostería con el menor espesor que sus dimensiones exijan y una altura mínima hasta el caballete de 10 á 12 metros.

Para estas concesiones se precisa igualmente previa autorización.

E) En las de aislamiento de edificios peligrosos y polígonos de tiro. Se permitirá toda clase de cultivos y la construcción de sombreros para los trabajos agrícolas, no tolerando en épocas de recolección á inmediación de los almacenes de explosivos, proyectiles y cartuchería que se opten productos fácilmente incendiables.

F) En los polígonos de tolerancia y de prohibición. Regirán las disposiciones que en cada caso se dicten.

G) En todas las zonas y polígonos. La vigilancia de las zonas y polígonos, inspección de obras en ellos autorizadas, avisos á la Autoridad militar cuando se empiecen los trabajos y caducidad de las concesiones cuando no se verifiquen en el plazo señalado, se ajustarán á las disposiciones vigentes.

Infracciones.

A las obras que fraudulentamente se ejecuten en las zonas y polígonos de tolerancia y prohibición ó no se ajusten á las condiciones impuestas se les aplicará el procedimiento señalado en la legislación vigente.

Tramitación de permisos.

Obras ligeras y de carácter temporal. La autorización para llevar á cabo las señaladas en el apartado B sombreros, barracas, cobertizas, etc., y el entronqueamiento de las de carácter permanente que no afecten á su resistencia, se solicitará del Gobernador militar, quien la concederá después de oír al Comandante de Ingenieros si existiera acuerdo, y si no lo hubiera elevará el expediente al Capitán General para su resolución.

Obras de carácter permanente. La autorización para estas obras se solicitará del Capitán General por conducto del Gobernador militar, el cual, pedirá informe al Comandante de Ingenieros y con el suyo remitirá la instancia á dicha Autoridad superior, la que resolverá caso de hallarse de acuerdo con la opinión del Comandante General de Ingenieros, elevando en el de disenso el expediente al Ministro de la Guerra.

Obras no toleradas. Las demandas de autorización de obras particulares que no se ajusten á lo que preceptúan las concesiones consentidas en cada zona no se cursarán y las de carácter público que revistan excepcional interés se dirigirán al Ministro de la Guerra por conducto del Capitán General de la región.

Demarcación de las zonas y polígonos.

En el más breve plazo se procederá por los Comandantes de Ingenieros, á demarcar sobre el terreno con hitos las nuevas zonas que fija esta disposición con asistencia de un representante de la Autoridad local, ó independientemente de esta operación y como preliminar necesario dichos Comandantes con toda urgencia las señalarán en planos detallados de escala suficientemente amplia, entregando desde luego dos ejemplares en el Gobierno militar respectivo, uno para dicha dependencia y otro debidamente visado y sellado, con una copia de la

parte de estas instrucciones que conviene hacer públicas, se entregará á la Autoridad local para su conocimiento y el de sus administrados.

Los Gobernadores militares darán cuenta á los Capitanes generales de sus regiones del día que entreguen los expresados documentos y del en que tenga lugar la demarcación de las zonas sobre el terreno.

Madrid, 26 de Febrero de 1913.—Aprobadas por S. M.—Luque.

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Villalba Riquelme, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Octubre de 1912, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Manuel Torres y Ascarza-Eguía, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de Noviembre de 1912, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Manuel Nájera y Pérez Cabrero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de Noviembre de 1912, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiséis de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose advertido un error por omisión de varias palabras en el texto de la Real orden de 15 de Febrero de 1913, publicada en la GACETA del 21 del corriente mes, sobre distribución de un crédito del Presupuesto vigente para las Escuelas de Veterinaria, se reproduce dicha Real disposición debidamente rectificada:

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente distribución de crédito de 22.500 pesetas consignado en el capítulo 11, artículo 1.º del vigente Presupuesto «para gratificaciones por acumulación de Catedras á los profesores de las Escuelas de Veterinaria y remuneraciones á los profesores interinos y agregados Auxiliares y personal para servicios de Técnica anatómica, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912»:

ESCUELA DE MADRID	Pesetas.
Un Catedrático interino de Histología (acumulación).....	750
Un Catedrático interino de Físicas, etc., ó Historia natural (acumulación).....	1.000
Un Profesor auxiliar interino de Histología (gratificación).....	1.500
Un Escultor anatómico (gratificación).....	1.000
Un Fotógrafo-Pintor (gratificación).....	1.000
Un mozo de Laboratorio de Histología (sueldo).....	1.000
TOTAL.....	6.250

ESCUELAS DE PROVINCIAS

Zaragoza, León, Córdoba y Santiago.

	Pesetas.
Cuatro Catedráticos interinos de Histología, á 750 pesetas cada uno (acumulación).....	3.000
Cuatro Catedráticos interinos de Física, etc., ó Historia Natural, etcétera, á 1.000 pesetas cada uno (acumulación).....	4.000
Un Catedrático interino de Anatomía, de Santiago (acumulación).....	1.250
Cuatro Profesores auxiliares interinos, á 1.000 pesetas cada uno (gratificación).....	4.000
Cuatro mozos de Laboratorio de Histología, á 1.000 pesetas cada uno.....	4.000
TOTAL.....	16.250

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 15 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. Tomás Bretón y Hernández, nombrado por Real decreto de 15 del actual, Director del Conservatorio de Música y Declamación, la remuneración de 7.500 pesetas anuales, consignada para gastos de representación de dicho puesto en el presupuesto vigente de este Ministerio, y la que percibirá con cargo al capítulo 13, artículo único del mismo, desde la citada fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. Jacinto Benavente, nombrado por Real decreto de 15 del actual Subdirector del Conservatorio de Música y Declamación, la remuneración de 6.500 pesetas anuales, consignada para gastos de representación de dicho puesto en el presupuesto vigente de este Ministerio, y la que percibirá con cargo al capítulo 13, artículo único del mismo, desde la citada fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal del aparato de pesar denominado «Pesadora registradora automática Blake Denison», presentado por los Sres. Sheldon Goenaga y Compañía, de Bilbao, siempre que sea conforme á la Memoria examinada y reuna las condiciones de sensibilidad y precisión que en las instrucciones para su comprobación se fijan en esta Real orden.

Descripción del aparato.

Consta de una plataforma pesadora, que está suspendida de cuchillas, convenientemente colocadas ó invariablemente ligadas entre sí por intermedio de una pieza tubular. De una de estas cuchillas va suspendida la romana, de la cual cuelga un dispositivo regulador de mercurio, con objeto de evitar oscilaciones bruscas de la romana. El extremo de esta romana se sujeta á intervalos por un agarradero que recibe el movimiento por intermedio de transmisión «Galle» de un rodillo motor que se introduce para que lo accione en el tramo de retorno del transportador de material.

Las pesadas se hacen sobre una longitud determinada de la correa transportadora, longitud que corresponde á la de la plataforma pesadora, y haciéndose, por consiguiente, á intervalos. Estas pesadas se determinan por medio de un contador que señala el peso de la longitud determinada de la correa, debido á que cada vuelta completa del rodillo motor corresponde á dicha longitud, comunicando este rodillo su movimiento á un sector que toca á intervalos el extremo libre de

la romana para sujetarle cuando el rodillo motor da una vuelta completa.

Cuando el sector toca al extremo de la romana aquél se detiene, cesando de actuar los engranajes que mueven la aguja del contador, y señalando dicha aguja un número que corresponde al peso del material extendido sobre la longitud determinada del transportador. Si el sector estuviese directamente conectado al contador, en forma que todo movimiento atrás del sector produjera una adición al peso, sería necesario que este sector que dae inmóvil cuando el transportador de material pasase sin carga; en estas condiciones el sector tocaría á la romana cuando ésta no está agarrada y causaría en ella movimientos falsos. Para evitar tales errores se permite un pequeño movimiento de retroceso al sector, retroceso que no se registra como peso, compensándose de este modo dichos errores. Esta compensación se obtiene por medio de un embrague de doble fricción que es muy complicado.

Para corregir pequeñas desnivelaciones del aparato lleva la romana en uno de sus extremos un contrapeso, cuya posición se regula por medio de una llave.

Instrucciones para su comprobación.

Se empezará por un examen general del aparato, confrontando si sus órganos están de conformidad con el autorizado y si satisface las condiciones siguientes:

1.^a El peso máximo por metro lineal con el cual se puede cargar la correa transportadora del material, el alcance total de la máquina y la velocidad máxima de la correa, deben señalarse claramente sobre el bastidor de la romana.

2.^a El mecanismo del contador y el baño regulador de mercurio, deben protegerse encerrándolos en cajas de metal.

3.^a Se debe prestar especial atención á que los eslabones estén en el mismo plano, inclinado ú horizontal, en que esté la parte de plataforma de la correa transportadora.

4.^o Antes de empezar la prueba hay que cerciorarse de que la aguja del contador señala cero y no se mueve cuando la correa transportadora vaya sin carga. Aunque la aguja tenga pequeñas oscilaciones no deben tenerse en cuenta, puesto que provienen del juego que hay que dejar entre el sector y la romana para poder balancear la máquina, pudiendo quizás también provenir de desigualdades en el peso de la correa transportadora.

5.^o El error admitido por exceso ó por defecto no debe exceder del 1/200 de la carga total. Siempre que sea posible debe comprobarse la máquina con pesas tipos, y si no con lastre previamente pesado en una báscula contrastada por el Estado, y distribuido sobre la correa transportadora en tal forma que no exceda del peso máximo por metro lineal, marcado sobre el bastidor de la romana,

Sensibilidad.

Para comprobar la sensibilidad del aparato hay que hacer como mínimo 40 pesadas sobre la máquina, 10 con cargas mínimas que no deben exceder del 25 por 100 del alcance máximo señalado en el bastidor de la romana, 10 cargas máximas y 20 cargas intermedias. El error tolerado por exceso ó por defecto no debe exceder del 1/200 de la carga total registrada automáticamente en el contador de la máquina.

Funcionamiento.

Las marcas primitiva y periódica se aplicarán sobre los plomos que llevará la romana.

Derechos de comprobación.

Los derechos de comprobación para este aparato serán de 25 pesetas, siempre que los dueños de la máquina faciliten el lastre necesario para la comprobación, y una báscula contrastada por el Estado, y presten toda ayuda posible al personal encargado de hacer la comprobación.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 21.—CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Río de Tréguier.—Desaparición accidental de la baliza Les Turqués.—Avis aux Navigateurs número 8/38. París, 1913.

Número 76.—Ha desaparecido accidentalmente la baliza negra de madera, con mira cilíndrica *Les Turqués*, que marcaba la roca de este nombre en el río de Tréguier.

Será reemplazada en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 48° 49' 55" N. y 3° 11' 58" W. de Gw. (3° 0' 22" E. de SF.)

Carta número 207 de la sección II.

Rada de Saint Malo.—Desaparición accidental de la baliza Dodchaal.—Avis aux Navigateurs número 8/40. París, 1913.

Número 77.—Ha desaparecido accidentalmente la baliza negra de madera, con mira cilíndrica, *Dodchaal*, que marcaba la roca de este nombre en la parte Este de los canales de los Petits Pointus y de la Bigne, en la rada de Saint-Malo.

Será reemplazada en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 48° 39' 54" N. y 2° 1' 35" W. de Gw. (4° 10' 45" E. de SF.)

Carta número 207 de la sección II.

Islas Chausey.—Desaparición accidental de las balizas Los Epicttes Sur, L'Isseau y la Cancaloise.—Avis aux Navigateurs número 8/41. París, 1913.

Número 73.—Han desaparecido accidentalmente las balizas negras de madera, con mira cilíndrica, *Los Epicttes Sur, L'Isseau y la Cancaloise*, y también la baliza roja de madera, con mira cónica, *Le Loup*, que marcan los peligros de estos nombres en el archipiélago de las Chausey.

Serán reemplazadas en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situaciones aproximadas:

Los Epicttes Sur: Kneek: 48° 52' 12" N. y 1° 49' 5" W. de Gw. (4° 23' 15" E. de SF.)

Le Loup: 48° 52' 13" N. y 1° 48' 57" W. de Gw. (4° 23' 23" E. de SF.)

L'Isseau: 48° 52' 48" N. y 1° 52' 18" W. de Gw. (4° 20' 2" E. de SF.)

La Cancaloise: 48° 51' 55" N. y 1° 51' 10" W. de Gw. (4° 21' 10" E. de SF.)

Carta número 207 de la sección II.

Proximidades del Havre.—Desplazamiento accidental de la boya luminosa «Sud de l'Éclat».—Avis aux Navigateurs número 8/42. París, 1913.

Número 79.—La boya negra denominada *Sud de l'Éclat*, marcada A 3, luminosa, con luz fija roja, que estaba fondeada á unos 25 metros del extremo Norte de la pasa del NW., de acceso al puerto del Havre, se ha desplazado accidentalmente y se encuentra actualmente á unos 300 metros al Norte de su posición normal.

Será reintegrada á su puesto en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situación normal aproximada: 49° 29' 46" N. y 0° 3' E. de Gw. (6° 15' 29" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 92.

Carta número 217 A de la sección II.

Puerto de Honfleur.—Desaparición de los restos del «Ave Maria».—Avis aux Navigateurs número 8/43. París, 1913.

Número 80.—Habiéndose dispersado los restos del *Ave Maria*, que se hallaba á pique en el canal exterior del puerto de Honfleur (Aviso núm. 3 de 1913), se ha levantado la prohibición de navegar de noche, que por aquella causa se había dictado.

Situación aproximada: 49° 25' 30" N. y 0° 14' E. de Gw. (6° 26' 20" E. de SF.)

Carta número 783 de la sección II.

Grupo 22.—CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Banco del Vergoyer.—Desaparición accidental de la boya luminosa Oeste.—Avis aux Navigateurs número 9/45. París, 1912.

Número 81.—Ha desaparecido accidentalmente la boya roja, luminosa, con luz fija verde, que estaba fondeada en el cantil Oeste de la parte Norte del banco del Vergoyer.

Será reemplazada en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 50° 36' 20" N. y 1° 17' 54" E. de Gw. (7° 30' 14" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 110. Carta número 217 A de la sección II.

Islas británicas.—*Precauciones al encontrarse con buques en faenas de rastreo.*—Notice to Mariners número 1.739. Londres, 1912.

Número 82.—Los buques de la marina británica se ocupan, con frecuencia, en trabajos de rastreo por fuera de los puertos del Reino Unido.

En estos casos, van por parejas, unidos por un cable metálico, hallándose, por consiguiente, ligados en su maniobra en una gran extensión.

Con objeto de indicar la naturaleza de su trabajo, estos barcos mostrarán un globo negro en el tope del palo trinquete y otro globo semejante en el extremo de la verga, ó en el punto en que pueda ser visto con más facilidad, en aquella banda por la cual sea peligroso el paso de otros buques.

Para su máxima seguridad, los otros buques, vapores ó veleros, deberán, sin violar las reglas de la navegación, procurar gobernar convenientemente para separarse de los buques que muestren las señales dichas, y no olvidar que es peligroso el pasar entre los dos buques de una misma pareja.

MAR DEL NORTE.—*Francia.*—*Proximidades de Dunkerque.*—*Desplazamiento accidental de las boyas Norte y Oeste del queño banco Out Ruytingen.*—Avis aux Navigateurs número 8/44. París, 1913.

Número 83.—a) La boya roja de huso y mira cónica, número 2, del extremo Norte del pequeño banco Out Ruytingen, ha garreado, encontrándose, actualmente á tres millas á 225° de su posición normal.

Situación normal aproximada: 51° 7' 25" N. y 1° 56' 35" E. de Gw. (8° 8' 55" E. de SF.);

b) La boya negra de huso y mira cilíndrica, número 7, del extremo Oeste del mismo banco, ha garreado también y se encuentra, próximamente, á una milla al NE. de su posición normal.

Situación normal aproximada: 51° 5' 25" N. y 1° 51' 38" E. de Gw. (8° 3' 58" E. de SF.)

Estas dos boyas serán reintegradas á su puestos en cuanto el estado de la mar lo permita.

Carta número 219 de la sección II.

Grupo 23.—**MAR MEDITERRÁNEO.**—*Francia.*—*Golfo de Argues-Mortes.*—*Restablecimiento del alumbrado normal de la luz de la Espiguette.*—Avis aux Navigateurs número 9/47. París, 1913.

Número 84.—Ha sido extinguida la luz provisional de 3 destellos blancos cada 30 segundos que se había encendido en lo alto de la torre de la Espiguette (Avisos números 700 y 848 de 1912), volviendo á lucir la luz normal de 3 destellos blancos cada 15 segundos, con las mismas características que presentaba en el pasado.

Situación aproximada: 43° 29' 17" N. y 4° 8' 30" E. de Gw. (10° 20' 50" E. de SF.) Cuaderno de faros serie E, página 42.

Carta número 237 de la sección III.

OCEANO INDICO.—*Sumatra.*—*Bahía de Ara.*—*Modificación próxima del barco-faro.*—Avis aux Navigateurs número 7/37. París, 1913.

Número 85.—El barco-faro, pintado de negro, fondeado á la entrada del canal Sembawang, y que sirve de estación á los

prácticos, será en breve reemplazado por un barco-faro pintado de gris.

Situación aproximada: 4° 11' 30" N. y 98° 23' E. de Gw. (104° 35' 20" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 8, página 140.

Carta número 498 de la sección IV.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—*Uruguay.*—*Puerto de Colonia.*—*Luz provisional.*—Notice to Mariners número 1.733. Londres, 1912.

Número 86.—Luz provisional en el puerto de Colonia:

Carácter: Un grupo de 2 destellos rojos cada 10 segundos.

Alcance: 5 millas.

Altura sobre la mar: 33 metros.

Situación aproximada: 34° 28' S. y 57° 51' 45" W. de Gw. (51° 39' 25" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 18.

Carta número 70 de la sección VIII.

Estados Unidos.—*Frying Pan Shoals.*—*Reemplazo provisional del barco faro por un barco-faro de reserva.*—Notice to Mariners número 51/4.148. Washington, 1912.

Número 87.—El barco faro *Frying Pan Shoals* número 94 ha sido reemplazado provisionalmente por el barco-faro de reserva número 29. Este muestra 2 luces fijas blancas visibles á 12 millas.

En tiempo de niebla se hace la señal siguiente con una campana de niebla accionada á mano: 2 golpes; silencio, 3 segundos; 9 golpes; silencio, 45 segundos.

El barco faro número 29 no está provisto ni de campana submarina ni de estación de T. S. H.

Situación aproximada: 33° 34' N. y 77° 48' 40" W. de Gw. (71° 38' 20" W. de SF.) Cuaderno de faros número 5, pág. 224.

Carta número 549 de la sección IX.

Grupo 24.—**MAR DE LAS ANTILLAS.**—*Jamaica.*—*Señales que deben hacer los buques cuando se vean molestados por los reflectores en las proximidades de los puertos fortificados.*—Notice to Mariners número 1.740. Londres, 1912.

Número 88.—Todo barco que al aproximarse á un puerto de la isla de Jamaica se vea gravemente molestado por los haces de los proyectores, deberá hacer uso, bien separada ó simultáneamente, de las señales siguientes:

a) Un farol mostrando cuatro destellos breves, seguidos de un destello largo;

b) Cuatro sonidos breves de pito, sirena ó corneta de niebla, seguidos de un sonido prolongado.

Las señales sonoras y las luminosas deberán emplearse todo lo simultáneamente posible.

Al percibir estas señales se maniobrará con los proyectores convenientemente para causar la menor molestia posible, sea bajándolos, subiéndolos ó cambiándolos de dirección.

Las señales no deberán emplearse sin verdadera necesidad, porque si el barco no se halla en dicho instante en el haz luminoso de un proyector, es imposible saber cuál es el que le perturba.

Nota.—Estas señales tienen por objeto ayudar á los navegantes, pero en ningún caso asume el Gobierno responsabilidad alguna.

Carta número 228 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—*Africa Occidental francesa.*—*Bahía del Levrier.*—*Restablecimiento de la luz de la punta Cansado.*—*Luz de Port Etienne.*—Avis aux Navigateurs número 17/96 y 97. París, 1913.

Número 89.—a) La luz de la punta

Cansado, que estaba extinguida desde 1909, ha vuelto á lucir con las mismas características que antes tenía.

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 14 millas.

Altura sobre la mar: 18 metros.

Faro: Torre de mampostería de 4 metros de altura.

Situación aproximada: 20° 51' 17" N. y 17° 1' 52" W. de Gw. (10° 49' 32" W. de SF.);

b) Se ha encendido una luz de puerto en Port Etienne, á 340° de la luz de Cansado.

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 4 millas.

Altura sobre la mar: 23,9 metros.

Cuaderno de faros número 8, página 22.

Carta número 842 de la sección IV.

Irlanda.—*Bio Shannon.*—*Loop Head.*—*Modificación de la luz.*—Notice to Mariners número 1.692. Londres, 1912.

Número 90.—La luz de ocultaciones de Loop Head, ha sido reemplazada por una luz de un grupo de 4 destellos blancos cada 20 segundos (destello, 0,2 segundos; ocultación, 2,3 segundos; destello, 0,2 segundos; ocultación, 2,3 segundos; destello, 0,2 segundos; ocultación, 2,3 segundos; destello, 0,2 segundos; ocultación, 12,3 segundos).

Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 52° 33' 30" N. y 9° 56' W. de Gw. (3° 34' 40" W. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 282.

Carta número 62 de la sección II.

Grupo 25.—**CANAL DE LA MANCHA.**—*Inglaterra.*—*Proximidades de Portsmouth.*—*Estacada sumergida del banco Horse.*—*Noticias.*—Notice to Mariners número 1.736. Londres, 1912.

Número 91.—Han sido suspendidos hasta el verano próximo, los trabajos de construcción de las balizas que marcan un nuevo paso en la estacada sumergida que une el banco Horse con la explanada de South Parade. (Aviso número 889 de 1912.)

El antiguo paso, marcado con pilotes, está aún practicable, pero solamente de día.

Situación aproximada: 50° 45' 45" N. y 1° 4' W. de Gw. (5° 8' 20" E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

MAR DEL NORTE.—*Inglaterra.*—*Entrada del Támesis.*—*Princess Channel.*—*Destrucción de un casco.*—Notice to Mariners número 1.683. Londres, 1912. Avis aux Navigateurs número 15/13 y 31/133. París, 1913.

Número 92.—Próximos al centro del canal y á unas 0,8 millas á 162° de la baliza Gardner, se encontraban los restos del velero *Llama*, que ha sido destruido.

Actualmente se encuentran 9,1 metros de agua sobre el lugar que ocupaban dichos restos, cuyo balizamiento se ha suprimido.

Situación aproximada: 51° 28' 58" N. y 1° 11' 5" E. de Gw. (7° 28' 25" E. de SF.)

Carta número 696 de la sección II.

Entrada del río Colne.—*Boya luminosa.*—Notice to Mariners número 1.684. Londres, 1912.

Número 93.—Se ha fondeado á 0,6 millas, á 251° de la baliza de la punta Colne, una boya luminosa en reemplazo de la boya plana negra que estaba fondeada en este lugar.

Carácter: Blanca, de un grupo de 2 ocultaciones cada 10 segundos.

Descripción: Boya plana negra, pintada de negro.

Situación aproximada: 51° 45' 55" N. y 1° 1' 48" E. de Gw. (7° 14' 8" E. de SF). Cuaderno de faros serie C, página 62. Carta número 696 de la sección II.

Bada de Lovestoft.—Reemplazo de la boya luminosa *Inner Pakseleid* por una boya ordinaria.—Avis aux Navigateurs número 15/82. París, 1913.

Número 94.—A causa de la continua disminución de la profundidad en el *Pakkefogat*, en el que no se encuentran actualmente más que 3,3 metros de agua, ha sido reemplazada la boya luminosa *Inner Pakseleid*, por una boya plana sje-drezada, á cuadros blancos y negros, con asta de bandera y jaula.

Situación aproximada: 52° 27' 5" N. y 1° 45' 22" E. de Gw. (1° 45' 22" E. de SF). Cuaderno de faros serie C, página 70. Carta número 219 de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto, que el martes 4 de Marzo próximo, se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados, en el local que la misma ocupa.

Madrid, 26 de Febrero de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por Real orden de 21 del actual, se concede el pase á situación de supernumerario, á los empleados del Cuerpo de Correos adscritos, respectivamente, á las oficinas del Ramo de Madrid, Córdoba, Madrid y Colmenar (Málaga), D. Demetrio Pereda Peláez, D. Silvio Valencia Cuerva, D. Eduardo Catalina Martínez y D. Vicente Ordóñez López, que han de incorporarse al servicio de las armas, el día 1.º de Marzo próximo.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo preceptuado en la vigente ley Electoral.

Madrid, 22 de Febrero de 1913.—El Director general, Sagasta.

Vacante la Estafeta de Denia, por haber pasado á situación de licencia ilimitada el encargado de ella, y tratándose de una oficina unipersonal, que no puede quedar sin servicio, en uso de las facultades que me están conferidas, he dispuesto que el Oficial D. José María Rico de la principal de Alicante, pase á continuar sus servicios al mencionado punto.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo preceptuado en la vigente ley Electoral.

Madrid, 26 de Febrero de 1913.—El Director general, Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vista la instancia en la que D. Francisco Marco Díaz-Pintado reclama contra su exclusión de la lista de opositores admitidos á las oposiciones para proveer las Cátedras de Modelado y Vacado vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de

Madrid, Córdoba, Granada, Málaga y Toledo, publicada en la GACETA de 17 de los corrientes:

Considerando atendibles las razones en que funda su petición, y justificada debidamente la manifestación que hace de haber obtenido segunda medalla en la Exposición Nacional de Artes decorativas celebrada en 1911, única circunstancia que le faltaba acreditar,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que el Sr. Díaz Pintado sea incluido entre los opositores á las referidas plazas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los Aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA DE MADRID de 13 de Agosto de 1912, para proveer la Cátedra de Electrotécnica y Magnetismos y Electricidad, vacantes en las Escuelas industriales de Cádiz, Cartagena, Gijón y Logroño, son los siguientes:

D. José Pantiga y Manso.
Octavio Viñas y Heras.
Cesáreo de Madariaga y Remontería.
Manuel Prat Alcáide.
Teófilo González y Berganza.
Emilio D'Ocón y Cortés.
Felipe de Grau y Arcos.
Julio Tomás Sánchez Lope.
Luis Pérez de Alberniz.
Fulgencio Calderón Cases.
Emilio Jimeno Gil.
Juan Bautista Marrugat y Alvarez.
Ruperto Lampaya Estella.
Santiago Crespo Martínez.
Vicente Francia Manjón.
Benito Acebal,
Vicente ASENSIO y López.
Antonio Muncunill y Perellada.
Luis Pedro Fandiño é Iglesias.
David Guisasaola Martínez.
Anastasio Daniel Alvarez y Lorenzo.
Federico Lubillo Ganado.
Julio Lizana Gal.
Miguel Martín y García Varó.
Luis Olano y Emparán.
Manuel Dauvella y Rull.
Marco Díaz de Cerio y Marqui.
Rafael Salvia Fernández.
Juan Marco Montón.
Julio Palacios Martínez.
César Ribas y Torres.
José Francisco Gutiérrez Segura.
José Huarte Echenique.
Nicolás Tous y Caze.
Miguel Useros y García.
Blas Oánovas y Hernández.
Carlos Tapia Martínez.

Quedan excluidos de esta oposición por no acompañar los documentos justificativos de su capacidad legal los señores:

D. Ruperto Lampaya Estella.
Luis Olano.
Miguel Useros.
Fulgencio Calderón y Cases.
Benito Acebal, por no acompañar el certificado de Penales.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 22 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber

que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la oposición anunciada en la GACETA DE MADRID de 19 de Octubre de 1912, para proveer una plaza de Profesor de ascenso con destino á las enseñanzas del sexto grupo Electrotécnica, vacante en la Escuela Industrial de Madrid, son los siguientes:

D. José Tinoco Acero, D. Emilio Jimeno Gil, D. Rafael Enamorado Alvarez Castrillón, D. Fernando María de Vidales, D. Gonzalo Reigó, D. Antonio Mayoral y Escacho, D. Jerónimo Vecino y Varena, D. Luis Pérez de Alberniz y don José Oandeira.

Queda excluido de esta oposición don Gonzalo Reig, por no acompañar los documentos justificativos de su capacidad legal.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 22 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

En cumplimiento del artículo 130 del Real decreto de 7 del actual, referente á la nueva forma en que ha de constituirse en lo sucesivo la Junta económica de ese Establecimiento docente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para la misma á D. Emilio Serrano y Ruiz, en concepto de individuo elegido libremente entre los 10 Catedráticos más antiguos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Alvarez Mendoza.
Señor Director del Conservatorio de Música y Declamación.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de su digna presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la permuta solicitada por don Rafael Cort y D. Félix Apraiz, Profesores de las Escuelas industriales de Gijón y Valencia, respectivamente, nombrando, en su consecuencia, á D. Rafael Cort y Alvarez, Profesor de término de Electrotécnica y Magnetismo y Electricidad de la Escuela Industrial de Valencia; y á don Félix Apraiz Arias, Profesor de término de Nociones de ciencias físicas, químicas y naturales, física general y termotecnia de la Escuela Industrial de Gijón, con los mismos haberes que actualmente tienen asignados.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Alvarez Mendoza.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Habiendo renunciado á continuar practicando los ejercicios el único opositor que tomaba parte en los convocados para la provisión de la Auxiliaría del cuarto grupo, vacante en la Facultad de Ciencias de esa Universidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se declare desierta dicha plaza y que de nuevo sea anunciada su provisión en el tiempo y forma que determina el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, Alvarez Mendoza.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se considere á D. Conrado Sánchez Varona como opositor á la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Cádiz, toda vez que presentó su instancia en tiempo oportuno, habiéndose omitido por olvido su nombre entre los aspirantes cuya lista se publicó en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Terminados los plazos de admisión de instancias á las oposiciones para proveer en turno libre las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Reus, Figueras, Cardenal Cisneros y Soria, publicadas en las GACETAS de 8 de Agosto, 9 de Noviembre y 6 de Enero últimos, agregadas á las de igual asignatura del de Ciudad Real y otras, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID la lista de los opositores admitidos y se remitan á ese Tribunal los expedientes de los aspirantes, á los efectos que procedan.

Madrid, 25 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Ciudad Real y otras.

Lista de los opositores admitidos á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Reus, agregada á las de igual asignatura del de Ciudad Real y otras.

D. Ignacio Paig y Alias.
Francisco Batieta Díaz.
Vicente Gallart Valero.
Teodoro Martín Robles.
Manuel Vicente Hernández.
Tomás Horcada Tapia.
Francisco Luis Sicofas.
Santiago Aravitegui Sarasola.
Manuel Alvarez Castrillón y Bustelo.
Benigno Baratech Montes.
Joaquín García Rúa.
Agustín P. Puyo.
Vicente García de Robles Vegas.
Rafael Pavón y Talledo.
Abelardo Parmenio Zubizareta y Arizabalega.
Enrique Jiménez y González.
Marcelo León Fernández.
Arsenio Gallego Hernández.

EXCLUÍDOS POR FALTA DE DOCUMENTOS

D. José María Prin del Balle.

Lista de los opositores admitidos para proveer por oposición en turno libre la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Figueras, agregada á las del de Ciudad Real y otras.

D. Vicente Gallart Valero.
Luis Niño González.
Juan Marco Montón.
Tomás Horcada Tapia.

Lista de los opositores admitidos á las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Cardenal Cisneros y Soria, agregadas á las de igual asignatura del de Ciudad Real y otras.

D. Constantino Escudero Ortega.
Guillermo Ciriasco Sáez Muñoz.
Daniel Marín y Toyos.
Vicente Gallart y Valero.
Enrique González Sicilia.
Florencio Moraga Sánchez.
José Paró García.
Pedro Arribilla y Salido.
Antonio Torroja y Miró.
Gonzalo Reig y Soler.
Julio Carratero Gutiérrez.
Lorenzo Miralles Solbes.
Antonio López Vela.
José Perera Ruiz.
Miguel Aguiar y Millán.
Aduración Ruiz Tapiador.
Máximo Díez del Corral y Bravo.
Julian Santos Blanco y San Juan.
José Cortés Carrascosa.
Luciano Fernández y Fernández.
Sergio Luna y Gómez.
Teodoro Sabrás Causapé.
Julio Rey Pastor.
Juan Bas Ciarralbes.
Regelio Masip Puyo.
Julio Juan Blanquert.
Juan Pomareda y Lamby.
Rafael Oñate y García.
Tomás Horcada Tapia.
Luis Ordóñez Albarrán.
Gregorio Alvarez Palacios.
Mariano Morga Martínez.
Francisco Cebrián Fernández de Villegas.
Doctmael López Palop.

EXCLUÍDOS

POR FALTA DE DOCUMENTOS NECESARIOS

D. Gabriel Galán y Ruiz.
Victor Navarro Carbonell.

Madrid, 25 de Febrero de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Dirección General de Primera enseñanza.

A los efectos del párrafo 3.º de la orden de 21 de Julio de 1912, inserta al frente de los escalafones provisionales de la décima categoría,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que el plazo de treinta días que concede la citada orden para formular reclamaciones, se cuente desde el día siguiente al de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, por haber sido ya remitidos todos los folletos pedidos por las respectivas Secciones provinciales.

2.º Que los Jefes de las Secciones hagan un resumen general hasta 31 de Diciembre último de altas, bajas y alteraciones con estricta sujeción á los modelos é instrucciones de la Orden de 7 de Agosto de 1911, GACETA del 16, cuidando de consignar en la casilla de observaciones los haberes que actualmente disfrutaban los Maestros y de incluir en el estado correspondiente todos aquellos que aún venían figurando indebidamente en la novena categoría; y

3.º Que se tenga presente además el párrafo segundo y los números 1, 2, 3, 4 y 5 de la repetida Orden de 31 de Julio.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1913.—El Director general, Altamira.

Señores Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Examinado el expediente promovido por D. Toribio Landía para unir en un solo cauce dos ricas ribereñas del río Cardaña, atravesando el cauce con la tapia en término de Rincón Bagero (Burgos):

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna son favorables todos los informes, y la Jefatura de Obras Públicas afirma que no hay inconveniente alguno en que se otorgue la autorización que se pide con ciertas condiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto á bien conceder la autorización pedida, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º La tapia, al cruzar el río Cardaña, deberá dejar para el libre paso de las aguas un vano de forma rectangular de cinco metros y medio de luz, teniendo la parte superior del mismo enrasada á 20 centímetros por encima de la superficie de las tierras.

La altura de este vano en todo el ancho del mismo no será menor de 1,40 metros.

2.º Aguas arriba y aguas abajo de los cruces de la tapia con el río, en una longitud por cada lado de cinco metros, deberá el concesionario en todo tiempo tener bien limpio el cauce, presentando éste á las aguas una sección aproximadamente igual á la que presenta la tapia.

Lo que se ordena del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 19 de Febrero de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Burgos.

Consejo Superior de Emigración.

En la sesión celebrada el día 14 del corriente por el Consejo Superior de Emigración en pleno, fué resuelto el expediente incoado para la devolución de la fianza depositada á los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y 91 del Reglamento provisional para su ejecución de 30 de Abril de 1908, por D. Federico Garret como garantía de la gestión de la casa viuda de Vicente Baquera y Compañía, consignataria autorizada para la expedición de emigrantes por el puerto de Málaga, previos los requisitos determinados en el artículo 109 del citado Reglamento, y se acordó provisionalmente acceder á la devolución de la mencionada fianza é insertar este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el término de dos meses, desde el día de su publicación, puedan formular la oportuna reclamación los que se crean con derecho á la referida fianza; entendiéndose que estos consignatarios no podrán dedicarse desde que dirigieron la petición de devolución de la fianza á la expedición de emigrantes.

Lo que en cumplimiento del acuerdo del Consejo Superior de Emigración, se hace saber á los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración.

Madrid, 25 de Febrero de 1913.—El Presidente, J. Alvarado.

MADRID.—Est. Tip. "Sucesores de Rivadeneyra" Paseo de San Vicente, núm. 20.